

Expediente: **3305/25**

Carátula: **DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23109108839 - *DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. , -CONCURSADO/A*

23109108839 - *SAID, ADAD-TERCERO*

23109108839 - *GARCIA, MARIA JOSE-TERCERO*

27143598034 - *MANZUR, CLAUDIA VIVIANA-SINDICO*

20290105375 - *CAFFARENA, Mariano Arturo-PATROCINANTE*

20279615442 - *MARTINEZ, VICTOR FRANCISCO-ACREEDOR*

20279615442 - *FAIRWAY DEVELOPMENTS S.A., -TERCERO*

20279615442 - *EDICAR S.A.S., -TERCERO*

27209569634 - *CAMPO AVAL SGR, -TERCERO*

20279615442 - *AGUICOR S.A.S., -TERCERO*

20167354905 - *Banco BBVA Argentina SA, -TERCERO*

27202184761 - *BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., -TERCERO*

90000000000 - *MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA, -TERCERO*

30686273330 - *ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO, -TERCERO*

27277516115 - *ARCA-DGI (EX AFIP), -TERCERO*

20279615442 - *MARTINEZ, VICTOR-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 3305/25



H102315878465

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. s/ CONCURSO PREVENTIVO ”** (Expte. n° 3305/25 – Ingreso: 24/06/2025), y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes de la causa:

En fecha 26/02/2026 el Síndico presenta el Informe Individual, en los términos del art. 35 de la LCQ, pieza esencial dentro del período informativo, mediante la cual el funcionario concursal somete a consideración del magistrado su dictamen técnico-contable respecto de cada solicitud de verificación de créditos formulada.

Para la emisión del dictamen el síndico debe inexorablemente cumplir los recaudos del art. 33 LCQ " *El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.*"

Cabe recordar que el síndico no debe limitar su labor a la mera consideración de la documentación acompañada por las partes, sino que le compete efectuar una verificación integral, contrastando las registraciones contables del deudor y del acreedor, así como requerir toda otra información o documentación que estime pertinente para la correcta emisión de su dictamen, en ejercicio de las facultades que la Ley de Concursos y Quiebras le confiere.

Dicho esto corresponde pronunciarse acerca de los créditos cuya verificación fueron peticionados, conforme a lo dispuesto por el art. 36 LCQ.

2. Conexidad concursal

Corresponde dejar expresamente establecido que el presente proceso concursal se encuentra vinculado con los autos caratulados "ADAD SAID s/ CONCURSO PREVENTIVO DE GARANTE" (Expte. N.º 3450/25) y "GARCIA MARIA JOSE s/ CONCURSO PREVENTIVO DE GARANTE" (Expte. N.º 3451/25), que tramitan por ante este mismo Juzgado, en los cuales se sustancian los concursos preventivos de quienes revisten el carácter de garantes de las obligaciones asumidas por DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S..

En efecto, la concursada reviste el carácter de deudora principal en las relaciones jurídicas que dan origen a los créditos insinuados, mientras que en los procesos conexos se analiza la eventual responsabilidad de los garantes frente al mismo pasivo.

En este contexto, corresponde señalar que la existencia de procesos concursales conexos no obsta a la verificación de un mismo crédito respecto de distintos sujetos obligados, en tanto la responsabilidad de los garantes constituye una obligación accesorio, aunque autónoma en cuanto a su exigibilidad, sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales pagos, subrogaciones o acciones de regreso que pudieren corresponder.

Por ello, el análisis de las insinuaciones deberá efectuarse teniendo en cuenta dicha conexidad, a fin de asegurar la coherencia de las decisiones jurisdiccionales y evitar soluciones contradictorias en relación con un mismo crédito.

3. Créditos verificados, admisibles o inadmisibles. Créditos condicionales y eventuales.

Para empezar, se considera importante destacar que la presente resolución es una verdadera sentencia de conocimiento pleno. En efecto, el art. 37 LCQ establece el alcance de la cosa juzgada material de la resolución art. 36, reconociéndose así un doble ámbito de validez: intraconcursal y ultraconcursal. De esta manera, la existencia del crédito no podrá discutirse en otro ámbito y la sentencia hará cosa juzgada material y por ende será oponible al deudor y a los acreedores.

En este escenario procesal, nos encontramos frente a una verdadera sentencia que debe respetar los principios de congruencia y plenitud y versar sobre la acción ejercida por el acreedor y en función de los términos de su petición. Consecuentemente, la resolución verificatoria de los créditos debe estar debidamente fundada por el juez, no pudiendo encontrarse totalmente vacía de toda valoración respecto de las insinuaciones y observaciones deducidas por los acreedores o por el deudor. Por tales motivos, no bastaría la total remisión del magistrado a las conclusiones plasmadas en el informe individual (Cfr. Di Lella, Nicolás, "Régimen concursal preventivo", Bibliotex, Tucumán, 2020,

Tomo I, pág. 678).

Dicho esto, se evidencia que al resolver se adopta por el criterio tripartito, que postula que la sentencia de verificación tiene tres variantes: declarar al crédito verificado, admisible o inadmisibile.

En este sentido, cabe destacar que serán verificados aquellos créditos que a criterio del sentenciante hayan reunido los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley concursal y en especial los que acreditaron la causa de la obligación que los originó, quedando así habilitados para ingresar como acreedores en este proceso. En el mérito, por causa se considera el hecho generador de la obligación y de su contrapartida que es el crédito. La expresión "causa" está utilizada en la ley concursal en el sentido de causa-fuente, en alusión a la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación, es decir, el negocio u operación generadores del crédito.

Por su parte, las insinuaciones que no hayan sido objeto de cuestionamiento por parte de los interesados o por el síndico, podrán igualmente ser analizadas por el sentenciante y en su caso resolver distinto de lo aconsejado por el órgano del concurso. Para ello corresponde tener presente que *“el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, el cual, al estar autorizado a verificar ‘si lo estima procedente’ puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados”* (G. Pesaresi, "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Abeledo Perrot, pág. 286).

Ahora bien, a fin de determinar el alcance de la participación de los acreedores insinuantes en el presente proceso concursal, corresponde precisar la naturaleza de su crédito, en particular, si reviste carácter eventual o condicional, distinción que incide directamente en su aptitud para intervenir en la formación de la voluntad concursal.

En tal sentido, los denominados créditos eventuales son aquellos cuya existencia o consolidación se encuentra supeditada a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto que impide, en la actualidad, el ejercicio del derecho invocado. En estos supuestos, la incertidumbre recae sobre la propia existencia del crédito, en tanto el acreedor no cuenta aún con un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, sino con una mera expectativa sujeta a contingencia.

Por su parte, los créditos condicionales suponen una obligación ya existente, aunque subordinada a una condición que incide en su exigibilidad o efectividad, mas no en la existencia misma del derecho. En tales casos, el crédito se encuentra incorporado al patrimonio del acreedor, aun cuando su ejercicio se halle diferido o sujeto a modalidad.

De ello se sigue que la diferencia sustancial entre ambas categorías radica en que, mientras en los créditos eventuales existe una incertidumbre estructural acerca del nacimiento o consolidación del derecho, en los condicionales dicha incertidumbre se limita a su exigibilidad, sin afectar su existencia jurídica. Esta distinción proyecta efectos concretos en el marco del concurso preventivo, particularmente en lo relativo a la formación de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo.

En efecto, los créditos de carácter eventual, si bien deben presentarse a verificar a fin de resguardar una eventual participación en la distribución, no se encuentran en condiciones de incidir en la formación de la voluntad colectiva mientras subsista la contingencia que afecta su consolidación, por cuanto no existe aún un derecho actual susceptible de cómputo a tales fines.

Por el contrario, los créditos condicionales, “corresponderá determinar si esa condición era suspensiva o resolutoria. Y tal distinción es relevante pues los titulares de créditos bajo condición resolutoria deben ser considerados con los mismos derechos que los titulares de créditos puros y

simples; de modo que, una vez verificados, tienen un derecho de participación inmediata y gozan del derecho de votar la propuesta de acuerdo preventivo. Mientras que, en el caso de acreencias bajo condición suspensiva, el acreedor de que se trata puede ser computado a los efectos de las mayorías de la LCQ 45, sólo si la condición se cumple antes de vencer el período de exclusividad (conf. Heredia, P., "Verificaciones de créditos concursales de características o en situaciones atípicas", RDCO 2012, n° 255, p. 1)(Sumario de Fallo del 23 de Agosto de 2022 - Id SAIJ: SUN0033229).

4. Intereses:

Respecto a la tasa de interés se aplicara lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir que se tomara la pactada por las partes, las leyes, los usos y costumbres y ante ausencia de las mismas será fijada por el Juez a tasa de interés activa del Banco de Nación Argentina.

5. Arancel:

El arancel del art. 32 de la LCQ que deben pagar los acreedores al momento de presentar su solicitud de verificación de créditos está destinado a afrontar los gastos que demande el proceso de verificación y confección de los informes por parte de la sindicatura.

Oportunamente, Sindicatura deberá realizar la correspondiente rendición de cuentas al juzgado y el remanente del monto percibo como arancel quedará a cuenta de honorarios a regularse por su actuación en este proceso.

Sin perjuicio de ello, se aclara que tales aranceles deben ser afrontados por la concursada (al igual que los honorarios). En este sentido, la expresión "pagará al síndico un arancel (...) que se sumará a dicho crédito" utilizada por el artículo mencionado traduce el propósito de que el acreedor recupere el importe arancelario adelantado a Sindicatura para satisfacer gastos y eventualmente honorarios que, en realidad, son a cargo del concursado.

En esta inteligencia, al ser un crédito cuya causa es el trámite concursal, constituye un gasto de conservación y justicia, por lo que será oportunamente reconocido como tal, sin que corresponda que sea verificado o declarado admisible en esta instancia.

6. Análisis de insinuaciones:

Sentado estos lineamientos, corresponde analizar a continuación los pedidos de verificación de créditos, resolviendo sobre la procedencia y alcance de las solicitudes presentadas:

El análisis de los pretensos acreedores se desarrolla en el orden en que fueron expuestos por Sindicatura en su Informe Individual en cuanto a su número de legajos, sin perjuicio de la discriminación respecto a la naturaleza de la causa jurídica:

LEGAJO NRO. 1 - CAMPO AVAL S.G.R..

Insinuación: Se CAMPO AVAL S.G.R., por intermedio de su presidente Osvaldo Luis Dadone, DNI 14.695.079, invocando personería conforme Estatuto social y Acta de designación y aceptación de cargo emitida por la I.G.J., cuya copia certificada acompaña, constituye domicilio en calle Jerónimo Salguero 2835, Piso 2° "A", C.A.B.A., y domicilio electrónico en la casilla smanta@campoaval.com y solicita la verificación de su crédito. Posteriormente, constituye domicilio la letrada Silvina Manta

adjuntando poder de administración otorgado mediante escritura n° 199 de fecha 12/04/2023, en el casillero 27-20956963-4.

Manifiesta que el crédito invocado tiene su origen en un contrato de Garantía Recíproca celebrado entre CAMPO AVAL S.G.R. y DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., por el cual su representada otorgó garantía a favor de la concursada en relación con un préstamo concedido por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. por la suma de \$ 5.000.000 (pesos cinco millones), a 12 meses, amortizable mensualmente mediante el sistema alemán, con tasa de interés nominal anual del 45%, instrumentado a través del Certificado de Garantía N.° 20.875, emitido digitalmente por CAMPO AVAL S.G.R. en fecha 24/10/2024.

Relata que la concursada comenzó a incumplir sus obligaciones frente al Banco a partir de las cuotas N.° 6 (vencimiento 25/04/2025), N.° 7 (26/05/2025) y N.° 8 (25/06/2025), lo que motivó el requerimiento de pago a CAMPO AVAL S.G.R., en su carácter de avalista, por parte de la entidad bancaria.

En cumplimiento de la garantía, CAMPO AVAL S.G.R. realizó transferencias a la cuenta recaudadora del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. en las siguientes fechas y montos: i) 21/05/2025: \$ 564.623,44; ii) 18/06/2025: \$ 542.438,75; iii) 04/07/2025: \$ 2.194.931,29. Ascendiendo el total abonado a \$ 3.301.993,48 lo que acredita con los comprobantes de transferencias adjuntos y el recibo de cancelación total emitido por el Banco.

Indica que, conforme la Solicitud de Otorgamiento de Garantía Recíproca suscripta por DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., y lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 24.467, CAMPO AVAL S.G.R. se encuentra subrogada y tiene derecho al reintegro de las sumas abonadas, más los intereses compensatorios a la tasa convenida y los intereses punitivos pactados (equivalentes al 50% de dicha tasa), desde cada pago y hasta la fecha de presentación en concurso.

Solicita, en consecuencia, la verificación de un crédito por \$3.301.993,48 en concepto de capital, con más intereses compensatorios y punitivos conforme lo pactado, y la suma de \$ 32.200 (treinta y dos mil doscientos pesos) en concepto de arancel previsto en el art. 32 de la Ley 24.522, todo ello con carácter quirografario.

Acompaña, entre otros documentos, Estatuto de CAMPO AVAL S.G.R., Acta de designación y aceptación de Presidente, Solicitud de Garantía Recíproca de fecha 17/10/2024 con firma certificada del Administrador de la concursada, Certificado de Garantía N.° 20.875, comprobantes de cuotas del préstamo bancario, contrato de fianza (contragarantía) suscripto por el Sr. Said Adad como fiador solidario, liso, llano y principal pagador, comprobantes de las transferencias a la entidad bancaria y recibo de cancelación total del préstamo.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: La funcionaria concursal aconseja declarar admisible el crédito insinuado por CAMPO AVAL S.G.R. por la suma de \$3.234.831,06 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) y declarar inadmisibles la suma de \$67.162,42. Fundamenta su dictamen en que, si bien se encuentra acreditada la causa del crédito mediante el contrato de garantía y la documentación acompañada, el acreedor no acompaña planilla de liquidación que permita determinar con precisión el quantum reclamado, observándose además que los importes insinuados incluyen intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo, los cuales se encuentran suspendidos conforme lo dispuesto por el art. 19 LCQ.

Análisis de la insinuación:

Ingresando al examen de la pretensión insinuada por CAMPO AVAL S.G.R., corresponde señalar que la presentación cumple con los requisitos formales de los arts. 32 a 34 de la Ley 24.522, acompañando documentación suficiente que acredita la existencia del vínculo obligacional y la legitimación invocada. La insinuante pretende verificar un crédito derivado del contrato de garantía recíproca celebrado con la concursada, contrato cuya finalidad es *“asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social”* (art. 69 de la Ley 24.467). Asimismo, corresponde precisar que, conforme lo dispuesto por el art. 76 del mismo cuerpo legal, la Sociedad de Garantía Recíproca que cancela la deuda de sus socios sólo se subroga en los derechos, acciones y privilegios del acreedor resarcido en la medida necesaria para el recupero de los importes abonados, lo que pone de relieve que el nacimiento del crédito invocado se encuentra necesariamente condicionado al previo pago de la obligación garantizada.

De las constancias agregadas surge que CAMPO AVAL S.G.R., en su carácter de Sociedad de Garantía Recíproca, emitió el Certificado de Garantía N.º 20.875 en respaldo del préstamo otorgado por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. a la concursada por la suma de \$5.000.000, con fecha 25/10/2024, a amortizarse en doce cuotas mensuales mediante el sistema alemán. Asimismo, se encuentran acreditados los desembolsos realizados por la S.G.R. en cumplimiento de la garantía otorgada.

En cuanto a la causa del crédito, se encuentra demostrada no solo la toma del préstamo por parte de la concursada, sino, y fundamentalmente, la existencia de una obligación contractual directa de reembolso asumida por la misma frente a la S.G.R.

Del contrato de contragarantía acompañado se desprende que CAMPO AVAL se encuentra facultado a reclamarle el monto total de las sumas que deba pagar como consecuencia de la garantía otorgada, considerándose de plazo vencido la obligación de reintegro, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Por ende, dicha obligación contractual resulta la fuente inmediata y autónoma del crédito insinuado.

Sentado ello, corresponde determinar el alcance económico del crédito verificable, teniendo en cuenta que la presentación en concurso preventivo se produjo el 24/06/2025, fecha a partir de la cual opera la suspensión de los intereses conforme el art. 19 LCQ.

De la documental acompañada se verifica que CAMPO AVAL S.G.R. efectuó los siguientes pagos al Banco Galicia por cuenta de la concursada: i) \$564.623,44, mediante transferencia del 21/05/2025, ii) \$542.438,75, mediante transferencia del 18/06/2025. Ambos pagos fueron realizados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, resultando plenamente admisibles por encontrarse autorizada la S.G.R. a entregar al acreedor garantizado las cantidades que le fueran requeridas en el marco de la garantía otorgada (cfr. solicitud de otorgamiento, cláusula séptima).

Por otra parte, con fecha 04/07/2025, la insinuante efectuó un pago de \$2.194.931,25 en concepto de cancelación total del saldo informado por el Banco Galicia. Sin embargo, obra en autos el correo electrónico remitido por la entidad bancaria con fecha 23/06/2025, en el cual se comunica que la deuda a dicha fecha ascendía a \$2.163.881,26 (pág 30 de 34, pdf adjuntado en presentación del 02/10/2025 en el expte. 3305/25-R1).

Dicha información resulta determinante para delimitar el monto verificable, por cuanto permite advertir que la diferencia entre el importe abonado el 04/07/2025 y el saldo informado al 23/06/2025 responde a intereses y cargos devengados con posterioridad a la presentación concursal, los cuales

se encuentran comprendidos en la suspensión prevista por el art. 19 LCQ y, por tanto, resultan inadmisibles.

En cuanto a la utilización del correo electrónico remitido por la entidad bancaria, cabe señalar que el mismo constituye un elemento idóneo de valoración en el marco del proceso verificadorio, en tanto proviene del propio acreedor originario de la obligación y permite precisar el monto de la deuda existente a una fecha determinada.

Ello se encuentra habilitado por el art. 33 de la Ley 24.522, que faculta al síndico, y en definitiva al juez, a valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles para formar convicción sobre la procedencia y alcance del crédito insinuado. En este contexto, las constancias informativas emanadas del acreedor financiero resultan particularmente relevantes, por tratarse de quien lleva el registro directo de la operatoria crediticia.

Asimismo, debe destacarse que dicha constancia no ha sido desconocida ni controvertida por las partes, por lo que, conforme a las reglas de la sana crítica, resulta razonable otorgarle valor probatorio en cuanto a la determinación del saldo de deuda a la fecha indicada.

En consecuencia, la información proporcionada por la entidad bancaria constituye un parámetro objetivo y confiable para delimitar el *quantum* verificable, sin que ello implique sustituir la prueba del crédito, sino únicamente precisar su alcance económico conforme a la realidad de la relación obligacional.

En consecuencia, corresponde declarar admisibles los pagos efectuados el 21/05/2025 y 18/06/2025 por \$564.623,44 y \$542.438,75, respectivamente; y del pago cancelatorio realizado el 04/07/2025, solo la suma de \$2.163.881,26, por ser la deuda existente a la fecha previa a la presentación en concurso.

Determinados de este modo los componentes admitidos, el crédito verificable asciende a la suma de \$3.270.943,45, y reviste carácter quirografario conforme lo solicitado, al no configurarse privilegio legal alguno (art. 248 LCQ). En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

En este entendimiento, se comparte parcialmente la opinión emitida por la Sindicatura en su informe individual, en cuanto reconoce la existencia y naturaleza del crédito insinuado, aunque se difiere respecto del *quantum* verificable por las consideraciones precedentemente expuestas.

LEGAJO NRO. 2 - VICTOR FRANCISCO MARTINEZ.

Insinuación: Comparece Víctor Francisco Martínez, DNI 20.497.298, con domicilio real denunciado en calle Laprida n° 530 Piso 1, Dpto. C, San Miguel de Tucumán, solicitando la verificación de un crédito contra DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. por la suma de \$ 1.763.000, con fundamento en "*honorarios profesionales*" por servicios de asesoramiento contable y financiero prestados a la concursada, constituyendo domicilio digital (en presentación del 07/10/2025 en el domicilio digital 20279615442).

Manifiesta que el crédito reclamado surge de la factura tipo "C" N° 00003-00000172, emitida el 21/05/2025, con vencimiento en la misma fecha, correspondiente a servicios profesionales brindados durante el mes de mayo de 2025. Señala que el importe reclamado se encuentra impago a la fecha de presentación del concurso preventivo.

Acompaña como documentación respaldatoria copia de la referida factura, constancia de inscripción ante el ARCA en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Solicita que el mismo sea verificado con carácter quirografario y con más el arancel previsto en el art. 32 de la Ley 24.522.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura dictamina favorablemente la verificación del crédito insinuado por la suma de \$1.763.000, correspondiente a honorarios profesionales por servicios de asesoramiento contable y financiero, al considerar el insinuante acredita completamente la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito pretendido, adjunta la factura emitida y de la documentación aportada por el concursado se corrobora el crédito, y verificado la inscripción del insinuante ante el ARCA, aconsejando en consecuencia su admisión con carácter quirografario, conforme art. 248 de la Ley 24.522.

Análisis de la insinuación: Previo al análisis de la cuestión planteada, corresponde efectuar una breve precisión respecto del criterio a aplicar para tener por acreditada la causa de créditos documentados mediante factura comercial, como ocurre en el presente legajo.

La factura constituye un instrumento privado que documenta una operatoria económica determinada y que, por sí sola, no genera automáticamente certeza acerca de la efectiva realización del negocio jurídico que pretende instrumentar, sino que requiere ser valorada en conjunto con los restantes elementos probatorios incorporados al proceso. En tal sentido, la doctrina ha señalado que la factura comercial es un instrumento privado, firmado o no, que un comerciante entrega o envía a su cliente, en el cual describe, por lo menos, el objeto de su prestación, el precio, el plazo para el pago -si lo hubiere- y el nombre del cliente (cfr. SATANOWSKY, MARCOS; *Tratado de Derecho Comercial*; Tomo III; Buenos Aires; T.E.A.; 1957; p. 299). Sin embargo, “*la emisión de facturas (...) opera como confirmación de un negocio concertado, pero por sí sola no genera derecho alguno mientras no se encuentre probada la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado*” (CNac. A. Com., Sala D, 23/06/2004; “NSS S.A. c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores”).

Ahora bien, en el acotado marco cognoscitivo propio de la etapa de verificación de créditos, la factura puede verse válidamente complementada por otros elementos que permitan generar convicción suficiente acerca de la existencia y causa del crédito. Entre tales elementos reviste especial relevancia su registración en los libros contables de la concursada, circunstancia que la doctrina concursal reconoce como apta, en principio, para habilitar la verificación del crédito (cfr. CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo; *Insinuación al pasivo concursal*; Ciudad de Buenos Aires; Astrea; 2007; pág. 191).

Ingresando al examen de la pretensión verificatoria, se advierte que el insinuante acompaña como principal documentación respaldatoria una factura comercial correspondiente a honorarios profesionales, sin adjuntar contrato, informes, constancias de tareas realizadas, comunicaciones, u otros elementos objetivos que permitan acreditar en forma directa la efectiva prestación del servicio invocado.

Si bien sindicatura dictamina favorablemente la admisión del crédito, su conclusión se sustenta en una presunción *hominis* derivada de la documentación acompañada, sin que del informe individual surja de manera expresa la verificación de la registración del crédito en los libros contables de la concursada, ni la constatación de otros elementos objetivos que acrediten el perfeccionamiento de la relación obligacional alegada.

En este contexto, y teniendo en cuenta que la factura comercial, por sí sola, no resulta suficiente para acreditar la causa ni el título del crédito cuando no se encuentra corroborada por elementos probatorios adicionales que den cuenta de la efectiva prestación del servicio, corresponde concluir que no se encuentra acreditada en forma fehaciente la causa fuente de la acreencia insinuada.

Por ello, y apartándome de la opinión de la sindico, corresponde no admitir la verificación del crédito solicitado, sin perjuicio que el insinuante aporte mayores elementos de ponderación tendientes a acreditar la causa y el título de la insinuación pretendida en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 3 - FAIRWAY DEVELOPMENTS S.A..

Insinuación: Se presenta FAIRWAY DEVELOPMENTS S.A., CUIT N.º 30-71037697-9, con domicilio real en calle Belgrano N.º 51, Dpto. 7, Yerba Buena, Tucumán, por intermedio de su presidente y representante legal Federico Iramain, DNI N.º 34.910.543, solicitando la verificación de un crédito contra DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. por la suma de \$108.200,01, con fundamento en la venta de insumos de limpieza y aromatizantes de ambiente. Constituye domicilio digital (en presentación del 07/10/2025, en el domicilio digital 20279615442).

Manifiesta que el crédito reclamado surge de la factura tipo "A" N.º 00004-00000001, emitida el 05/06/2025, por el monto indicado, correspondiente a mercaderías vendidas a la concursada. Señala que la obligación se encuentra impaga a la fecha de presentación del concurso preventivo.

Acompaña como documentación respaldatoria constancia de inscripción fiscal ante el ARCA, instrumento societario que acredita la existencia de la persona jurídica y la representación invocada, así como copia de la factura mencionada. Solicita que el crédito sea verificado con carácter quirografario, con más el arancel previsto en el art. 32 de la Ley 24.522.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura dictamina favorablemente la verificación del crédito insinuado por la suma de \$108.200,01, correspondiente a la venta de insumos de limpieza y aromatizantes de ambientes, al considerar que la documentación acompañada resulta suficiente para acreditar la existencia, causa y exigibilidad del crédito, habiendo corroborado la autenticidad de la factura ante el ARCA, verificado la coincidencia de la actividad declarada con el objeto facturado y constatado su registración en la documentación contable de la concursada, aconsejando en consecuencia su admisión con carácter quirografario, conforme art. 248 de la Ley 24.522.

Análisis de la insinuación: Para evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a los argumentos expuestos al tratar el legajo anterior donde señalara el criterio para la valoración probatoria de los créditos documentados mediante la factura comercial.

A lo expuesto se añade que otro elemento a valorar, que permite generar convicción suficiente acerca de la existencia y causa del crédito, es el remito, el cual constituye prueba suficiente de la causa de la factura presentada a verificar. En tal sentido, se ha señalado que *"la falta de registración podrá ser suplida con otros elementos indiciarios, como por ejemplo, remitos o las facturas firmados por el concursado o sus dependientes, existencia de la mercadería a que se refiere entre los bienes del deudor, etc., debiendo ser sumamente cauto con peticiones de verificación documentadas sólo en facturas registradas por el*

acreedor, y sin otro respaldo documental" (cfr. CASADÍO MARTÍNEZ, Op. Cit; pág. 191).

En el caso bajo examen, el crédito insinuado se encuentra respaldado por factura tipo "A", emitida con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, correspondiente a la venta de mercaderías. Sin embargo, el insinuante no acompaña remitos, constancias de entrega, comprobantes de recepción ni otro elemento objetivo que permita acreditar en forma fehaciente la efectiva entrega de los bienes facturados a la concursada.

Si bien la sindico dictamina favorablemente la admisión del crédito, su conclusión se sustenta en una valoración presuntiva de la documentación acompañada, sin que del informe individual surja de manera expresa la constatación de la entrega de la mercadería ni la verificación de su registración en los libros contables de la concursada, extremos que resultan relevantes para tener por acreditada la causa fuente del crédito.

Por ello, apartándose del criterio sostenido por la Sindicatura, no encontrándose acreditada en forma fehaciente la efectiva entrega de los bienes facturados, corresponde no admitir la verificación del crédito solicitado, sin perjuicio del derecho del insinuante a aportar la documentación faltante tendiente a acreditar la efectiva entrega de la mercadería, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 24.522.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 4 - EDICAR S.A.S..

Insinuación: Se presenta EDICAR S.A.S., CUIT N.º 30-71789047-3, con domicilio real denunciado en calle San Martín N.º 702, Piso 1, Dpto. 7, San Miguel de Tucumán, por intermedio de su representante legal Raúl Ceferino Fernández, DNI N.º 27.944.461, solicitando la verificación de un crédito contra DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. por la suma de \$200.000,90, constituyendo domicilio digital (en presentación del 07/10/2025 en el domicilio digital 20279615442).

Manifiesta que el crédito reclamado tiene causa en servicios de reparación y cableado de electricidad, cuya verificación solicita con fundamento en la factura tipo "A" N.º 00002-00000011, emitida el 30/05/2025, con vencimiento el 09/06/2025, correspondiente a servicios prestados a la concursada, indicando que el importe se encuentra impago a la fecha de presentación del concurso preventivo.

Acompaña como documentación respaldatoria constancia de inscripción fiscal ante el ARCA, copia de la factura referida, y documentación societaria tendiente a acreditar la existencia de la persona jurídica y la representación invocada. Solicita que el crédito sea verificado con carácter quirografario, conforme art. 248 de la Ley 24.522, con más el arancel previsto en el art. 32 de la Ley 24.522.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura dictamina favorablemente la verificación del crédito insinuado por la suma de \$200.000,90, correspondiente a servicios de reparación y cableado de electricidad, al considerar que la documentación acompañada resulta suficiente para acreditar la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito. Señala que la pretensión se sustenta en la factura emitida por el insinuante, cuya autenticidad fue corroborada ante el ARCA, verificándose asimismo que la actividad declarada por el acreedor resulta coincidente con el concepto facturado, y que de la documentación

aportada por el concursado se corrobora la existencia del crédito, generándose una presunción hominis de la efectiva realización de la operación y de la existencia de un saldo impago, aconsejando en consecuencia su admisión con carácter quirografario, conforme art. 248 de la Ley 24.522.

Análisis de la insinuación: Para evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos al tratar el Legajo N.º 2, en el cual se fijó el criterio aplicable para la valoración probatoria de los créditos derivados de prestaciones de servicios documentadas exclusivamente mediante factura comercial, criterio que resulta plenamente aplicable al presente supuesto.

En el caso bajo examen, el crédito insinuado por EDICAR S.A.S. se encuentra respaldado únicamente por la factura tipo "A" N.º 00002-00000011, correspondiente a supuestos servicios de reparación y cableado de electricidad, sin que el insinuante haya acompañado contrato, órdenes de trabajo, informes técnicos, certificaciones, constancias de tareas realizadas, comunicaciones, actas de conformidad ni otro elemento objetivo que permita acreditar en forma fehaciente la efectiva prestación del servicio invocado.

Si bien la sindico dictamina favorablemente la admisión del crédito, su conclusión se sustenta en una valoración presuntiva de la documentación acompañada, sin que del informe individual surja de manera expresa la verificación de la efectiva realización de los trabajos facturados, ni la constatación de su registración en los libros contables de la concursada, extremos que resultan relevantes para tener por acreditada la causa fuente de la acreencia.

En este contexto, y conforme el criterio adoptado en el legajo precedente, la factura comercial por sí sola no resulta suficiente para acreditar la causa ni el título del crédito cuando no se encuentra corroborada por elementos probatorios adicionales que den cuenta de la efectiva prestación del servicio alegado.

Por ello, apartándose del criterio sostenido por la Sindicatura, corresponde concluir que no se encuentra acreditada en forma fehaciente la causa fuente del crédito insinuado, razón por la cual corresponde no admitir la verificación del crédito solicitado, sin perjuicio del derecho del insinuante a aportar mayores elementos probatorios tendientes a acreditar la efectiva prestación del servicio, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 24.522.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 5 - AGUICOR S.A.S..

Insinuación: Comparece AGUICOR S.A.S., CUIT N.º 30-71590786-7, con domicilio real denunciado en Entre Ríos N.º 637, Barrio San Bernardo, Lules, Tucumán, por intermedio de su administrador titular y representante legal José Antonio Córdoba, DNI N.º 13.950.790, solicitando la verificación de un crédito contra DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. por la suma de \$240.000, constituyendo domicilio digital (en presentación del 07/10/2025 en el domicilio digital 20279615442).

Manifiesta que el crédito reclamado tiene origen en la venta de productos alimenticios, cuya verificación solicita con fundamento en la factura tipo "A" N.º 00001-00000722, emitida el 31/05/2025, con fecha de vencimiento el 31/05/2025, indicando que el importe se encuentra impago a la fecha de presentación del concurso preventivo.

Acompaña como documentación respaldatoria copia de la factura mencionada, constancia de inscripción fiscal ante el ARCA, instrumento societario que acredita la existencia de la persona jurídica y la representación invocada, así como copia del contrato constitutivo inscripto. Solicita que el crédito sea verificado con carácter quirografario, conforme art. 248 de la Ley 24.522, con más el arancel previsto en el art. 32 de la Ley 24.522.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: La Sindicatura dictamina favorablemente la verificación del crédito insinuado por la suma de \$240.000, correspondiente a la venta de productos alimenticios, al considerar que la documentación acompañada resulta suficiente para acreditar la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito. Funda su conclusión en la factura emitida por el insinuante, cuya autenticidad fue corroborada ante el ARCA, en la coincidencia entre la actividad declarada y el objeto facturado, así como en la documentación aportada por la concursada y en el reconocimiento del crédito efectuado por ésta en su denuncia inicial, generándose una presunción hominis de la existencia de la operación de compraventa y de un saldo impago, aconsejando en consecuencia su admisión con carácter quirografario, conforme art. 248 de la Ley 24.522.

Análisis de la insinuación: Para evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos al tratar el Legajo N.º 3, en el cual se fijó el criterio aplicable para la valoración probatoria de los créditos derivados de operaciones de compraventa documentadas exclusivamente mediante factura comercial, criterio que resulta plenamente aplicable al presente supuesto.

En el caso bajo examen, el crédito insinuado por AGUICOR S.A.S. se encuentra respaldado por factura tipo "A", emitida con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, correspondiente a la venta de productos alimenticios. Sin embargo, el insinuante no acompaña remitos, constancias de entrega, comprobantes de recepción, ni otro elemento objetivo que permita acreditar en forma fehaciente la efectiva entrega de la mercadería facturada a la concursada.

Cabe señalar que, tratándose de operaciones de compraventa, la factura por sí sola no acredita la tradición de la mercadería, resultando necesaria su corroboración mediante remitos firmados, constancias de recepción, registros de ingreso de mercaderías u otros elementos idóneos que permitan tener por acreditado el perfeccionamiento de la operación comercial. La ausencia de tales elementos impide tener por demostrada la causa fuente del crédito.

Si bien la sindico dictamina favorablemente la admisión del crédito, su conclusión se sustenta en una valoración presuntiva de la documentación acompañada, sin que del informe individual surja de manera expresa la constatación de la entrega de la mercadería ni la verificación de su registración en los libros contables de la concursada, extremos que resultan relevantes para la acreditación de la acreencia.

En este contexto, y no encontrándose acreditada en forma fehaciente la efectiva entrega de los bienes facturados, corresponde concluir que no se encuentra demostrada la causa ni el título del crédito insinuado.

Por ello, apartándose del criterio sostenido por sindicatura, corresponde no admitir la verificación del crédito solicitado, sin perjuicio del derecho del insinuante a aportar la documentación faltante tendiente a acreditar la efectiva entrega de la mercadería, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 24.522.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 6 - VICTOR MARTINEZ.

Insinuación: Comparece Víctor Martínez, DNI N.º 38.487.441, con domicilio real denunciado en calle Laprida N.º 530, Piso 1, Departamento C, San Miguel de Tucumán, solicitando la verificación de un crédito por la suma de \$2.157.013,36, con fundamento en honorarios profesionales por servicios de asesoramiento contable prestados a la concursada, constituyendo domicilio digital (en presentación del 07/10/2025 en el domicilio digital 20279615442).

Manifiesta que el crédito reclamado surge de la factura tipo "C" N.º 00001-00000025, emitida el 21/05/2025, con vencimiento en igual fecha, correspondiente a servicios profesionales, señalando que el importe se encuentra impago a la fecha de presentación del concurso preventivo.

Indica que el crédito reviste carácter quirografario, conforme lo dispuesto por el art. 248 de la Ley 24.522, y que ha abonado el arancel previsto en el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras, por la suma de \$32.220. Acompaña como documentación respaldatoria copia de la factura referida y constancia de opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) emitida por el ARCA, solicitando se tenga por acreditada la legitimación invocada.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: La Sindicatura dictamina favorablemente la verificación del crédito insinuado por la suma de \$2.157.013,36, correspondiente a honorarios profesionales por asesoramiento contable, con fundamento en la factura tipo "C" acompañada. Señala que la documentación presentada permite tener por acreditada la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito, generando una presunción hominis acerca de la existencia de la prestación profesional y de un saldo impago, destacando asimismo la coincidencia entre la actividad declarada por el insinuante ante el ARCA y el servicio facturado, así como la autenticidad del comprobante fiscal, aconsejando en consecuencia su admisión con carácter quirografario, conforme art. 248 de la Ley 24.522.

Análisis de la insinuación: Para evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos al tratar el Legajo N.º 2, en el cual se fijó el criterio aplicable para la valoración probatoria de los créditos derivados de prestaciones de servicios documentadas exclusivamente mediante factura comercial, criterio que resulta plenamente aplicable al presente supuesto.

En el caso bajo examen, el crédito insinuado se encuentra respaldado únicamente por factura tipo "C", correspondiente a supuestos honorarios profesionales por asesoramiento contable, sin que el insinuante haya acompañado contratos, informes, constancias de tareas realizadas, comunicaciones, actas de conformidad u otros elementos objetivos que permitan acreditar en forma fehaciente la efectiva prestación del servicio invocado.

Si bien la sindico dictamina favorablemente la admisión del crédito, su conclusión se sustenta en una valoración presuntiva de la documentación acompañada, sin que del informe individual surja de manera expresa la verificación de la efectiva prestación profesional ni la constatación de su registración en los libros contables de la concursada, extremos que resultan relevantes para tener por acreditada la causa fuente de la acreencia.

En este contexto, y conforme el criterio adoptado en el legajo precedente, la factura comercial por sí sola no resulta suficiente para acreditar la causa ni el título del crédito cuando no se encuentra corroborada por elementos probatorios adicionales que den cuenta de la efectiva prestación del servicio alegado.

Por ello, apartándose del criterio sostenido por la Sindicatura, corresponde concluir que no se encuentra acreditada en forma fehaciente la causa fuente del crédito insinuado, razón por la cual corresponde no admitir la verificación del crédito solicitado, sin perjuicio del derecho del insinuante a aportar mayores elementos probatorios tendientes a acreditar la efectiva prestación del servicio, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 24.522.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 7 - ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Insinuación: Comparece ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, CUIT N.º 30-68627333-0, con domicilio en Av. Leandro N. Alem N.º 621 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de su apoderado Oscar Alejandro Lai, solicitando la verificación de un crédito contra DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. por la suma de \$400.858,54. Invoca personería conforme poder general de administración acompañado, constituye domicilio en calle San Lorenzo N.º 1064 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, informando asimismo como domicilio digital la casilla GABarrio@asociart.com.ar.

Manifiesta que el crédito reclamado tiene origen en las obligaciones derivadas del contrato de afiliación al sistema de riesgos del trabajo celebrado con la concursada, en virtud del cual brindó cobertura conforme lo dispuesto por la Ley N.º 24.557. Señala que durante la vigencia de dicha relación contractual se devengaron cuotas correspondientes a la cobertura asegurativa que resultaron impagas, circunstancia que surge del Certificado de Deuda emitido por la aseguradora conforme lo previsto por el art. 46 de la Ley 24.557. Indica que el crédito se compone de capital por \$346.615,53 y de intereses por \$54.243,01, solicitando su verificación con privilegio general respecto del capital, conforme art. 246 inc. 2 de la Ley 24.522, y con carácter quirografario respecto de los intereses.

Acompaña como documentación respaldatoria copia del poder invocado, certificado de deuda emitido por la aseguradora y póliza digital de afiliación al sistema de riesgos del trabajo. Asimismo, invoca acompañar constancia de CUIT de la entidad, la cual no obra agregada en el presente legajo.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura dictamina en sentido desfavorable a la verificación del crédito insinuado, aconsejando declarar inadmisibles la suma de \$400.858,54. Fundamenta su dictamen en que el insinuante no logra acreditar en forma suficiente la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito, señalando que el certificado de deuda acompañado no resulta título autosuficiente a los fines del proceso concursal, por cuanto si bien puede constituir título ejecutivo en los términos del art. 46 de la Ley 24.557 para un proceso de apremio, ello no releva al acreedor de acreditar plenamente la causa de la obligación en el marco del proceso verificadorio previsto por el art. 32 de la Ley 24.522.

Asimismo, destaca que no se acompañan las declaraciones juradas que habrían dado origen a las primas reclamadas ni surge acreditada la habilitación del firmante del certificado de deuda, por lo

que concluye que la pretensión verficatoria carece de autosuficiencia probatoria y corresponde su rechazo.

Análisis de la insinuación: Ingresando al examen de la pretensión verficatoria deducida por ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, corresponde analizar si la documentación acompañada resulta suficiente para acreditar la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito pretendido en el marco del proceso verficatorio regulado por los arts. 32 y ss. de la Ley 24.522.

En el caso bajo examen, la insinuante funda su pretensión en la existencia de una deuda derivada de cuotas y premios devengados en virtud de la póliza de ART contratada con la concursada, acompañando a tales efectos certificado de deuda emitido en los términos del art. 46 de la Ley 24.557, junto con la póliza digital y demás documentación vinculada a la relación contractual.

Ahora bien, corresponde señalar que el mencionado certificado de deuda no resulta suficiente para tener por acreditada la acreencia en el marco del proceso concursal. Es que si bien el art. 46 de la Ley 24.557 dispone que *“el cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART () se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART”*, lo cierto es que tal previsión normativa se circunscribe al ámbito del juicio ejecutivo, no pudiendo extenderse automáticamente sus efectos al proceso verficatorio concursal.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado reiteradamente que no cabe trasladar al ámbito del proceso concursal la presunción de legitimidad o autosuficiencia propia de los títulos ejecutivos, en tanto el proceso de verificación constituye un verdadero proceso de conocimiento en el cual el insinuante debe acreditar de manera concreta y suficiente la causa fuente de la obligación cuyo reconocimiento pretende, en resguardo del principio de *pars conditio creditorum* que rige el proceso universal.

En este contexto, la documental acompañada no resulta suficiente para acreditar en forma fehaciente la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, toda vez que no se acompañan las declaraciones juradas que, según afirma la propia insinuante, darían origen al cálculo de las primas reclamadas, ni otros elementos objetivos que permitan verificar con precisión la efectiva determinación del crédito pretendido.

Por ello, compartiendo el criterio sostenido por la Sindicatura en su informe individual y no encontrándose acreditada de manera suficiente la causa de la acreencia insinuada, corresponde declarar inadmisibile la verificación del crédito solicitado por ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por la suma de \$400.858,54, sin perjuicio del derecho del insinuante de aportar la documentación pertinente en la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 24.522.

LEGAJO NRO. 8 - AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (ARCA-DGI).

Insinuación: Se presenta la Agencia de Recaudación y Control Aduanero - Dirección General Impositiva (ARCA-DGI), por intermedio de su letrada apoderada María de Lourdes Cáceres, solicitando la verificación de créditos contra DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., CUIT N.º 30-71718095-6, en los términos del art. 32 de la Ley 24.522. Invoca personería con sustento en la Disposición N.º 196/2021 y en el régimen de continuidad jurídica establecido por el Decreto 953/24, constituyendo domicilio procesal en calle 24 de Septiembre 918, 2º piso, División Jurídica de la Dirección Regional Tucumán - ARCA-DGI-, y domicilio digital en CUIL 27-27751611-5. Expone que la concursada registra actividades económicas vinculadas a servicios gastronómicos, transporte automotor de cargas y comercialización mayorista de bebidas, y que se encontraba inscripta en los

impuestos nacionales y recursos de la seguridad social detallados en su presentación. Solicita la verificación de un crédito total de \$17.838.161,03(sic), discriminado en \$13.188.278,98 con privilegio general y \$4.650.882,14 con carácter quirografario, con causa en obligaciones previsionales e impositivas.

En primer lugar, refiere a la deuda en sede administrativa, integrada por deuda de carácter previsional e impositivo, respecto de la cual acompaña dos certificados de deuda, uno previsional y otro impositivo, suscriptos por funcionario competente, con sus respectivas constancias respaldatorias.

En cuanto al certificado de deuda por \$9.211.562,83 -de naturaleza previsional-, indica que comprende:

a) deuda derivada de la caducidad de planes de facilidades de pago, cuya causa fuente reside en declaraciones juradas de aportes y contribuciones a la seguridad social oportunamente presentadas por la concursada; y b) multas RG 1566 por falta de cumplimiento de pago de los saldos de declaraciones juradas de las obligaciones de la seguridad social.

Dentro del primer grupo, desagrega específicamente las siguientes caducidades: a. plan T024448, correspondiente a aportes y contribuciones de la seguridad social, período fiscal 05/2024; b. plan T300679, referido al período fiscal 07/2024; c. plan T777201, referido a los períodos 08/2024 y 09/2024; d. plan T955977, referido a los períodos 10/2024 y 11/2024; e. plan U078426, referido al período 12/2024; f. plan U201906, referido al período 01/2025; g. plan U287634, referido al período 02/2025; h. plan U660879, referido al período 05/2025; e, i. plan U515612, referido a los períodos 03/2025 y 04/2025.

Sostiene que en todos esos supuestos la deuda surge de obligaciones declaradas por la propia contribuyente, luego consolidadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad operó por falta de cancelación de cuotas, acompañando formularios F. 1003, detalle de deuda acogida, detalle de cuotas pagadas, imputaciones y deuda impaga, además de las intimaciones y notificaciones cursadas al domicilio fiscal electrónico.

Asimismo, dentro del mismo certificado previsional reclama las multas RG 1566 generadas por falta de pago de las declaraciones juradas de la seguridad social, acompañando las correspondientes planillas de liquidación y notificaciones.

En segundo término, respecto del certificado de deuda por \$8.626.603,29 -de naturaleza impositiva-, expone que comprende: 1) impuestos autodeterminados por la contribuyente, consistentes en saldos impagos de declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2024 y del IVA período fiscal 04/2025, con más sus intereses resarcitorios; 2) anticipos, reclamando intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos 1 y 8 del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2024, cuyo capital habría sido cancelado con compensaciones de saldos de libre disponibilidad, subsistiendo únicamente los accesorios; 3) multas formales por falta de presentación de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2024, conforme art. 38 de la Ley 11.683; y, 4) nuevas caducidades de planes de facilidades de pago vinculadas ahora a obligaciones impositivas, a saber: a. plan T024448, por IVA período 03/2024; b. plan T300679, por IVA período 05/2024 e Impuesto sobre los Bienes Personales - participaciones período fiscal 2023; c. plan T777201, por IVA períodos 06/2024 y 07/2024; d. plan T955977, por IVA período 09/2024; e. plan U078426, por IVA período 10/2024; f. plan U201906, por IVA período 11/2024; g. plan U287634, por IVA período 12/2024; h. plan U452994, por IVA período 01/2025; e i. plan U515612, por IVA período 02/2025.

Señala que, al igual que en el rubro previsional, en todos los supuestos la deuda tiene su origen en declaraciones juradas presentadas por la propia concursada, luego acogidas a planes de facilidades de pago cuya caducidad fue notificada al domicilio fiscal electrónico, acompañando declaraciones juradas, planillas de intereses, constancias de notificación, formularios F. 1003 y detalle de deuda impaga. Finalmente, efectúa reserva respecto de nuevas acreencias que pudieran surgir y acompaña comprobante de pago del arancel del art. 32 LCQ por la suma de \$32.220.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura, luego de compulsar la documentación acompañada y efectuar las verificaciones correspondientes, dictamina que el crédito insinuado por ARCA no se encuentra íntegramente acreditado en cuanto a su causa, naturaleza y exigibilidad.

Señala que los certificados de deuda y actuaciones administrativas acompañadas no resultan suficientes por sí solos para demostrar la composición completa de la acreencia en el marco del proceso concursal.

No obstante ello, considera que parte de la documentación aportada permite tener por acreditado parcialmente el crédito reclamado, por lo que aconseja declarar admisible la suma de \$16.027.839,28, de la cual \$13.188.278,98 corresponden con privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ) y \$2.839.560,30 con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y declarar inadmisibles la suma de \$1.810.321,75, por no encontrarse debidamente acreditada conforme a las consideraciones efectuadas en su informe.

Análisis de la insinuación: Traído el legajo a la vista, para una mejor exposición se realizará primero una serie de consideraciones generales respecto de los créditos tributarios, y en base a los criterios allí sentados procederé al análisis de cada rubro solicitado.

En primer término, es necesario señalar que tiempo atrás se sostenía todo crédito sustentado únicamente en una boleta o certificado de deuda será inadmisibles en el concurso por falta de debida acreditación de la causa del crédito en los términos del art. 32 LCQ. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina señalaron en repetidas ocasiones que no cabe extender al ámbito del proceso concursal la presunción de autenticidad que gozan los certificados de deuda, constreñidos al marco del juicio ejecutivo; y que al insinuante le incumbe acreditar de modo concreto y preciso los extremos que hacen a su pretendido crédito por encima de la formalidad resultante de la documental indicada. Sin embargo, en la actualidad esta interpretación ha perdido vigencia.

Cabe destacar que la CSJN expresó que en la causa "GCBA c/ Directamoint S.A." (Fallos: 344:3695) reiteró la doctrina del precedente "Casa Marroquín" (Fallos: 310:719), manifestando "...que atribuir al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento del crédito importa tanto como prescindir inmotivadamente de las disposiciones... que constituyen la regulación procesal específica y en los que se prevén las vías impugnatorias que el contribuyente tiene a su alcance para cuestionar los actos determinativos y plazos para ejercerlas, vencidos los cuales, adquieren firmeza" (CSJN, 10.09.2024, en la causa "La Nueva Fournier SRL s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por la AFIP" - La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/130141/2024-).

En idéntico sentido la CSJT en los juicios caratulados "Frigorífico Calchaqui S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de revisión promovido por la concursada" -Sentencia n° 1889 del 20/12/2024-; y en "Seguridad SUAT S.R.L. s/ Concurso preventivo- Incidente de verificación de crédito promovido por AFIP-DGI" -Sentencia n° 130 del 28/02/2025- fijó la siguiente doctrina legal: "Es

descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que se aparta de las normas conducentes para la debida solución de la causa, desconociendo, en el proceso concursal, los efectos de la cosa juzgada recaída en sede administrativa”.

Por lo que cuando haya adquirido firmeza la determinación tributaria -en dicho ámbito- no deberá ser revisada en esta instancia.

En segundo lugar, en el caso de impuestos determinados por el propio contribuyente, en los que existe la obligación de presentar regularmente declaraciones juradas, la causa la constituye la configuración del hecho impositivo descrito en la ley, ante lo cual el obligado al pago debe presentar una declaración jurada en la que determine, en base a los parámetros legales, cuál es el monto que debe ingresar por el tributo en cuestión. Las declaraciones juradas importan un reconocimiento por parte de la concursada de la obligación tributaria objeto de la insinuación. Al respecto, dispone el art. 11 ley 11.683 que “la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la AFIP”. Tales declaraciones juradas constituirán “títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago” de los impuestos y gravámenes adeudados (art.12 ley 11.683). Por ello, si tratándose de ese tipo de impuestos la revisionista acompaña las declaraciones juradas correspondientes a los períodos reclamados, el crédito resultará -prima facie- admisible, salvo que la concursada demostrara haber pagado el monto reclamado.

Por último, en cuanto a los anticipos de impuestos, se comparte la corriente jurisprudencial que no admite su verificación. Así, se ha resuelto que: “procede desestimar la pretensión vericatoria del fisco nacional correspondiente a "anticipos de impuestos a los activos" toda vez que, si bien la ley 11683: 21 autoriza a tal repartición a exigir el pago de anticipos hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de la declaración jurada del contribuyente, según cual fuere posterior, tal premisa cede -como en el caso- ante la situación falencial del deudor, pues hacer lugar al reconocimiento de "anticipos" significaría alterar la "*pars conditio creditorum*", ya que no se trata del reconocimiento de una deuda ya devengada. En tal sentido es de ponderar, que tal sería la referida a los montos resultantes de la declaración jurada correspondiente al periodo en cuestión, con la adición de los consiguientes recargos que correspondieren por la falta de ingreso oportuno de los mentados anticipos.” (Autos: Bulls S.R.L. s/ quiebra s/ inc. de verificación de crédito promovido por Fisco Nacional (DGI) - Mag.: Rotman - Cuartero - 16/02/2000).

Sentadas tales premisas, corresponde ahora examinar la documentación acompañada por el organismo fiscal insinuante en relación con los distintos conceptos reclamados.

En el caso bajo examen, la acreedora pretende la verificación de un crédito originado principalmente en caducidades de planes de facilidades de pago, obligaciones impositivas y previsionales autodeterminadas, anticipos impositivos y multas formales, acompañando a tales efectos certificados de deuda, declaraciones juradas, acuses de recibo, planillas de liquidación de intereses y constancias relativas a los planes de pago cuya caducidad invoca.

De la compulsa de las constancias agregadas surge que una parte sustancial de la deuda reclamada tiene origen en declaraciones juradas presentadas por la propia contribuyente, posteriormente incorporadas a planes de facilidades de pago que habrían caducado por falta de cumplimiento, circunstancia que se encuentra respaldada mediante los respectivos formularios, constancias de acogimiento, detalle de cuotas e imputaciones de deuda.

Asimismo, se acompañan constancias relativas a saldos de declaraciones juradas impositivas, multas formales y liquidaciones de intereses, cuya procedencia deberá analizarse conforme a los

critérios antes expuestos y a la documentación respaldatoria agregada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales reseñados, corresponde examinar seguidamente cada uno de los rubros reclamados por la acreedora fiscal, a fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de las acreencias insinuadas.

- Certificado de deuda por \$9.211.562,83:

Caducidad de planes de facilidades de pago: De la documentación acompañada por el organismo fiscal surge que la concursada se acogió oportunamente a distintos planes de facilidades de pago, en los cuales se consolidaron deudas originadas en declaraciones juradas de aportes y contribuciones de la seguridad social, así como en obligaciones impositivas. Dichos planes se encuentran identificados, entre otros, con los números T024448, T300679, T777201, T955977, U078426, U201906, U287634, U660879 y U515612, respecto de los cuales el insinuante invoca su caducidad por incumplimiento en el pago de las cuotas comprometidas.

A los fines de acreditar tales extremos, el insinuante acompaña constancias de acogimiento a los planes, detalle de deuda incluida, estado de cuotas, liquidaciones de intereses, declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales involucrados y acuses de recibo de las presentaciones realizadas por la propia contribuyente.

En tales condiciones, corresponde admitir la verificación de los créditos insinuados por la suma de \$5.996.122,79 con privilegio general, correspondiente al capital de las obligaciones previsionales, y la suma de \$1.415.928,45 con carácter quirografario, en concepto de intereses.

Conforme al siguiente detalle:

PFPImpuesto/DetallePeríodoPrivilegio GeneralQuirografario

T024448Aporte a la S.S.may-2466.468,0649.023,52

Contribuciones a la S.S.may-2487.164,7364.288,35

T300679Aporte a la S.S.jul-2421.220,3312.839,94

Contribuciones a la S.S.jul-2428.061,9316.979,63

T777201Aporte a la S.S.08 y 09/2024308.265,23173.075,66

Contribuciones a la S.S.08 y 09/2024404.358,70227.002,37

T955977Aporte a la S.S.10 y 11/2024404.566,52159.715,24

Contribuciones a la S.S.10 y 11/2024533.219,79210.502,47

U078426Aporte a la S.S.dic-24242.563,5566.636,26

Contribuciones a la S.S.dic-24319.970,1187.901,12

U201906Aporte a la S.S.ene-25270.692,0553.003,31

Contribuciones a la S.S.ene-25357.214,3769.944,96

U287634Aporte a la S.S.feb-25316.518,1743.046,47

Contribuciones a la S.S.feb-25417.846,1056.827,07

U660879Aporte a la S.S.may-25319.019,605.529,67

Contribuciones a la S.S.may-25421.186,277.300,56

U515612Aporte a la S.S.03 y 04/2025636.919,9148.405,92

Contribuciones a la S.S.03 y 04/2025840.867,3763.905,93

subtotal5.996.122,791.415.928,45

La diferencia respecto de los montos consignados en el certificado de deuda surge de los intereses correspondientes al plan de facilidades de pago U201906, en el cual el organismo fiscal consigna en el certificado de deuda las sumas de \$53.294,25 y \$70.328,90, mientras que de las planillas de liquidación de intereses acompañadas surge que los importes correctos ascienden a \$53.003,31 y \$69.944,46, correspondientes a aportes y contribuciones a la seguridad social, respectivamente.

Multas RG 1566: En cuanto al rubro referido a multas previstas en la Resolución General N.º 1566, el organismo fiscal pretende la verificación de diversas sanciones aplicadas por incumplimiento en el pago de saldos de declaraciones juradas correspondientes a obligaciones de la seguridad social, vinculadas a los planes de facilidades de pago identificados como T024448, T300679, T777201, T955977, U078426, U201906, U287634, U660879 y U515612, por un total de \$1.798.836,71.

De la documentación acompañada surge que las referidas multas fueron liquidadas con fecha 28/08/2025, habiendo sido previamente intimadas entre los días 16/07/2025 y 26/08/2025, y notificadas al domicilio fiscal electrónico de la contribuyente el 02/09/2025.

Ahora bien, la concursada se presentó en concurso preventivo con fecha 24/06/2025, circunstancia que determina el límite temporal para la verificación de créditos en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, que exige que la causa o título de la obligación sea anterior a la presentación en concurso.

En el caso bajo examen, de las constancias acompañadas surge que la determinación y liquidación de las multas fue realizada con posterioridad a la presentación en concurso preventivo, configurándose así obligaciones de naturaleza postconcurso.

En consecuencia, al tratarse de sanciones administrativas impuestas con posterioridad a la apertura del proceso concursal, no corresponde su verificación en el presente proceso, sin perjuicio del derecho del organismo fiscal de perseguir su cobro por las vías que estime pertinentes.

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que “() *la verificación de multas concursales no escapa al esquema general de aprehensión de los restantes créditos concurrentes, en tanto todos éstos deben ser de causa anterior a la fecha límite de corte, a saber, la presentación solicitando la apertura del proceso concursal (). Corresponde reiterar, según se dijera ya, que no existen verificaciones automáticas de créditos concursales, dependiendo la admisión o rechazo de las pretensiones, de la actividad argumentativa y probatoria desarrollada por las partes, considerando asimismo, la opinión de la sindicatura acerca de lo peticionado.*” (Dres.: Acosta - Bejas. CCCCTuc. - Sala 3 - “Guardianes S.R.L. s/ Concurso preventivo s/ incidente s/ revisión” Sent. N° 481 del 16/09/2016).

Por ello, corresponde declarar inadmisibles la verificación de las multas previstas en la Resolución General N.º 1566 reclamadas en autos en el certificado de deuda analizado.

- Certificado de deuda por \$8.626.603,29

En primer término, respecto del Impuesto a las Ganancias - período fiscal 2024-, de la documentación acompañada surge la declaración jurada presentada por la propia contribuyente (Formulario 713), de la cual resulta un saldo impago por \$712.617,62 en concepto de capital y \$37.046,85 en concepto de intereses.

Las declaraciones juradas constituyen un reconocimiento por parte del contribuyente de la obligación tributaria objeto de la insinuación, razón por la cual, acreditada su presentación y no habiéndose demostrado el pago del monto declarado, corresponde admitir el crédito insinuado por tales conceptos.

Asimismo, el organismo fiscal reclama una multa automática por la suma de \$400, correspondiente al incumplimiento formal vinculado a la presentación de las obligaciones tributarias. De las constancias acompañadas surge la liquidación de dicha sanción y su notificación en el domicilio fiscal electrónico de la contribuyente, por lo que también corresponde su reconocimiento.

Por otra parte, se reclaman intereses resarcitorios derivados de anticipos y pagos a cuenta compensados fuera de término, los cuales ascienden a la suma de \$10.924,24. De las intimaciones acompañadas por el organismo fiscal surge la individualización de los períodos, conceptos e importes correspondientes, por lo que se encuentra debidamente acreditada la causa de dichos intereses.

Finalmente, respecto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período abril de 2025, surge de la documentación acompañada la declaración jurada presentada por la propia contribuyente, de la cual resulta un saldo impago por \$334.168,90, por lo que, tratándose también de un impuesto autodeterminado, corresponde admitir su verificación.

En cuanto a las deudas originadas en la caducidad de los planes de facilidades de pago, corresponde remitirse a lo ya expuesto en el apartado precedente, donde se analizó la documentación acompañada y se determinó el monto verificable derivado de dichos planes.

En consecuencia, corresponde admitir el crédito del organismo fiscal por la suma total de \$8.626.598,29, compuesto por \$7.192.156,19 con privilegio general (capital) y \$1.434.442,10 con carácter quirografario (intereses), conforme al siguiente detalle:

PFPImpuesto/DetallePeríodoPrivilegio GeneralQuirografario

Saldo DDJJ Ganancias2024712.617,6237.046,85

Intereses. Anticipo Imp. Gananciasene-2402.686,89

Intereses. Anticipo Imp. Gananciasene-2401.920,00

Intereses. Anticipo Imp. Gananciasago-2405.009,93

Intereses. Anticipo Imp. Gananciasago-2401.307,42

DDJJ IVAabr-25334.168,900

Multa automática -0400

T02448DDJJ IVAmар-24248.581,76175.905,56

T300679DDJJ IVAmay-24145.295,3284.810,33

Bienes personalesjul-2515.895,849.108,75

T777201DDJJ IVAjun-24282.895,38146.390,82

DDJJ IVAjul-241.009.585,53457.719,17

T955977DDJJ IVAsep-24389.158,31123.381,35

U078426DDJJ IVAoct-24430.887,23104.424,08

U201906DDJJ IVAnov-24314.904,2754.039,67

U287634DDJJ IVAdic-24494.784,7560.693,60

U452994DDJJ IVAene-251.378.739,34110.299,15

U515612DDJJ IVAfeb-251.434.641,9459.298,53

subtotal7.192.156,191.434.442,10

En tal sentido, coincidiendo parcialmente con lo dictaminado por la sindicatura, corresponde declarar admisible el crédito insinuado por ARCA por la suma de \$13.188.278,98 con privilegio general (capital) y \$2.850.370,55 con carácter quirografario (intereses).

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 9 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A.

Insinuación: Se presenta el BANCO BBVA ARGENTINA S.A. (CUIT N.º 30-50000319-3), con domicilio en calle Reconquista N.º 199 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de su letrado apoderado Sergio Fernando Almonte, M.P. N.º 3180, constituyendo casillero digital 20-16735490-5, solicitando la verificación de un crédito contra DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. por la suma total de \$168.405.432,57, con carácter quirografario, suma que incluye intereses calculados desde las respectivas fechas de mora hasta la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2025), más la suma de \$32.220 en concepto de arancel verificadorio.

Manifiesta que el crédito reclamado tiene su causa en cuatro préstamos otorgados a la concursada y en el saldo deudor de una cuenta corriente bancaria, operaciones que describe del siguiente modo:

1. Préstamo N.º 00170215 58 9600621410: de fecha 14/01/2025, otorgado por la suma de \$12.000.000, con tasa de interés nominal anual del 41%, plazo de 36 meses y sistema de amortización francés. Señala que la concursada abonó únicamente las primeras cuatro cuotas, produciéndose la mora ante la falta de pago de la cuota con vencimiento el 14/06/2025, lo que generó la caducidad de los plazos pactados. Indica que al momento de la presentación en concurso el saldo adeudado ascendía a \$11.475.813,89. Agrega que el préstamo se encuentra garantizado mediante certificado de garantía emitido por Innova SGR, aclarando que a la fecha no se ha percibido suma alguna en virtud de dicha garantía.

2. Préstamo N.º 00170215 51 9600622093: de fecha 15/01/2025, otorgado por la suma de \$12.000.000, con tasa nominal anual del 41%, plazo de 36 meses y sistema de amortización francés. Expone que la concursada abonó las primeras cuatro cuotas y que la mora se produjo ante la falta de pago de la cuota con vencimiento el 15/06/2025, lo que generó la caducidad de los plazos pactados. Señala que al momento de la presentación en concurso el saldo adeudado ascendía a \$11.454.838,19. Indica asimismo que el crédito cuenta con certificado de garantía emitido por Fidem SGR, sin que hasta la fecha se haya percibido suma alguna en virtud de dicha garantía.

3. Préstamo N.º 00170215 55 9600634334: de fecha 10/02/2025, otorgado por la suma de \$14.000.000, con tasa nominal anual del 41%, plazo de 60 meses y sistema de amortización francés. Señala que la concursada abonó las primeras cuatro cuotas y que la mora se produjo con motivo de la presentación en concurso preventivo, generándose la caducidad de los plazos. Indica que al momento de la presentación en concurso el saldo adeudado ascendía a \$13.690.513,63.

Agrega que la operación se encuentra garantizada mediante certificado de garantía emitido por Argenpymes SGR, sin que se haya percibido pago alguno en virtud de dicha garantía.

4. Préstamo N.º 00170215 54 9600645026: de fecha 07/03/2025, otorgado por la suma de \$130.000.000, con tasa nominal anual del 34,9%, plazo de 60 meses y sistema de amortización francés. Expone que la concursada abonó únicamente las primeras dos cuotas y que la mora se produjo ante la falta de pago de la cuota con vencimiento el 07/06/2025, generándose la caducidad de los plazos pactados. Señala que al momento de la presentación en concurso el saldo adeudado ascendía a \$131.784.266,86. Indica que el préstamo se encuentra garantizado mediante certificado de garantía emitido por Garantizar SGR, aclarando que a la fecha no se ha percibido suma alguna en virtud de dicha garantía.

5. Saldo deudor en cuenta corriente N.º 067399/4: respecto de la cual acompaña certificado de saldo deudor y extractos de cuenta. Señala que, si bien el certificado emitido con fecha 08/09/2025 arroja un saldo de \$5.217.500,15, corresponde considerar únicamente el monto existente a la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2025), el cual asciende a \$1.008.098,43, suma cuya verificación solicita.

Acompaña como documentación respaldatoria: i) ANEXO I: Poder general judicial; ii) ANEXO II: Documentación Préstamo 00170215 58 9600621410: Movimientos, simulación financiera, extracto de acreditación de fondos, pagaré; iii) ANEXO III: Documentación Préstamo N° 00170215 51 9600622093: movimientos, simulación financiera, extracto de acreditación de fondos, pagaré; iv) ANEXO IV: Documentación Préstamo N° 00170215 55 9600634334: movimientos, simulación financiera, extracto de acreditación de fondos, pagaré; v) ANEXO V: Documentación Préstamo N° 00170215 54 9600645026: movimientos, simulación financiera, extracto de acreditación de fondos, pagaré; vi) ANEXO VI: Certificado de Saldo Deudor y últimos extractos de cuenta corriente y legajo del cliente; vii) ANEXO VII: Constancia de inscripción.

Solicita finalmente que el crédito sea verificado con carácter quirografario.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Expresa que, conforme la documentación acompañada y las compulsas efectuadas, el insinuante acredita adecuadamente la causa, naturaleza y exigibilidad de los créditos pretendidos. Indica que de la documentación compulsada surge que la concursada tomó diversos productos y créditos bancarios en la entidad insinuante, los cuales son analizados individualmente.

Respecto de los préstamos identificados con los números 00170215-58-9600621410 y 00170215-51-9600622093, señala que de la documentación aportada se encuentra acreditada la causa del crédito, consistente en préstamos otorgados por la entidad bancaria, cuyos contratos fueron suscriptos por el señor Adad Said, socio de la concursada, encontrándose así acreditado el título y la exigibilidad de la deuda. Indica que los importes reclamados se corresponden con los saldos adeudados y que los intereses reclamados fueron corroborados por la sindicatura, considerándolos correctos.

En relación al préstamo N.º 00170215-55-9600634334, manifiesta que la causa del crédito también se encuentra debidamente acreditada mediante la documentación acompañada, encontrándose suscripto el contrato por el referido socio de la concursada, por lo que se acredita el título y la exigibilidad de la deuda. Señala que el monto adeudado corresponde al capital reclamado por el insinuante.

En cuanto al préstamo N.º 00170215-54-9600645026, sostiene que la documentación acompañada permite tener por acreditada la causa del crédito y la exigibilidad de la obligación, verificándose los importes reclamados en concepto de capital, intereses moratorios, intereses punitivos e IVA sobre intereses.

Por su parte, respecto del saldo deudor de la cuenta corriente N.º 067399/4, expresa que la causa del crédito se encuentra acreditada mediante el correspondiente certificado de saldo deudor y los resúmenes de cuenta acompañados, verificándose el importe adeudado al último movimiento registrado previo a la apertura del proceso concursal.

En función de lo expuesto, y considerando acreditada la causa, naturaleza y exigibilidad de los créditos insinuados, la sindicatura concluye aconsejando declarar verificado el crédito del Banco BBVA Argentina S.A. por la suma total de \$169.413.531,00 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Previo al análisis particular de cada uno de los créditos insinuados por BANCO BBVA ARGENTINA S.A., corresponde efectuar una precisión respecto de la cláusula contractual invocada por la entidad bancaria en relación con la caducidad de los plazos ante la presentación en concurso del deudor.

En efecto, en las condiciones generales de los préstamos acompañados por el insinuante se establece que, ante la presentación en concurso del deudor, operaría la caducidad de los plazos pactados, tornándose exigible la totalidad de la deuda. Sin embargo, tal estipulación contractual no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que el art. 353 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente que “*() La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal*”.

De ello se desprende que la apertura del concurso preventivo no torna exigibles anticipadamente las obligaciones sujetas a plazo, aun cuando las partes hubieran previsto contractualmente la caducidad de los mismos para dicho supuesto. No obstante, ello no impide al acreedor insinuar su crédito dentro del proceso concursal, conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes de la Ley 24.522.

En consecuencia, corresponde considerar exigibles únicamente las obligaciones vencidas hasta la fecha de presentación en concurso preventivo, mientras que aquellas prestaciones sujetas a plazo cuyo vencimiento opere con posterioridad deberán admitirse con carácter eventual, hasta tanto se verifique su efectivo vencimiento o incumplimiento.

Sentado ello, corresponde analizar cada uno de los créditos insinuados:

1. Préstamo N.º 00170215 58 9600621410: El insinuante manifiesta haber otorgado a DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. un préstamo por la suma de \$12.000.000, en fecha 14/01/2025, a pagarse en 36 cuotas mensuales, con tasa nominal anual del 41% y sistema de amortización francés, acompañando como documentación respaldatoria la solicitud de crédito, simulación financiera, extracto de acreditación de fondos y pagaré suscripto por la deudora.

De la documental acompañada surge acreditado que los fondos fueron efectivamente acreditados en la cuenta corriente de la concursada en fecha 14/01/2025, circunstancia que permite tener por acreditada la causa del crédito, consistente en un contrato de mutuo celebrado entre las partes. Asimismo, de las constancias agregadas se desprende que la concursada abonó las primeras cuatro cuotas del préstamo.

De la tabla de amortización acompañada surge que las cuotas vencían el día 14 de cada mes, por lo que a la fecha indicada se encontraban canceladas las cuotas 1 a 4 y vencida únicamente la cuota N.º 5, con vencimiento el 14/06/2025, por la suma de \$630.536,14. A ello corresponde adicionar los intereses derivados de la mora hasta la fecha de presentación en concurso, esto es: \$7.082,73 en concepto de intereses moratorios, \$3.541,37 en concepto de intereses punitivos y \$1.115,53 en concepto de IVA del 10,5% sobre intereses. En consecuencia, el importe exigible al 24/06/2025 asciende a la suma total de \$642.275,77.

Por su parte, de la misma simulación financiera surge que, luego del vencimiento de la cuota N.º 5, el capital pendiente correspondiente a las cuotas 6 a 36 asciende a la suma de \$10.860.399,88. Dicho importe no puede considerarse actualmente exigible, precisamente porque el plazo no caducó por efecto de la apertura del concurso preventivo conforme al artículo 353 CCyCN analizado previamente. No obstante ello, el acreedor conserva el derecho a insinuarlo en este proceso, razón por la cual corresponde admitirlo con carácter eventual, hasta tanto se verifique su efectivo vencimiento o incumplimiento.

En consecuencia, corresponde declarar admisible el crédito insinuado por el préstamo N.º 00170215 58 9600621410 por la suma de \$642.275,77, con carácter quirografario, suma en la que se encuentran incluidos el importe correspondiente a la cuota N.º 5 vencida el 14/06/2025, los intereses moratorios y punitivos devengados por la mora y el IVA del 10,5% aplicable sobre dichos intereses, calculados hasta la fecha de presentación en concurso preventivo.

Asimismo, corresponde admitir con carácter quirografario eventual la suma de \$10.860.399,88, correspondiente al capital pendiente del préstamo vinculado a las cuotas con vencimiento posterior al 24/06/2025, en virtud de lo dispuesto por el art. 353 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Préstamo N.º 00170215 51 9600622093: El insinuante manifiesta haber otorgado a DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. un préstamo por la suma de \$12.000.000, en fecha 15/01/2025, a pagarse en 36 cuotas mensuales, con una tasa nominal anual del 41% y sistema de amortización francés, acompañando como documentación respaldatoria la solicitud de crédito suscripta por la concursada, simulación financiera de cuotas, extracto de acreditación de fondos en la cuenta corriente de la deudora y pagaré suscripto en garantía.

De la documentación acompañada surge acreditado que los fondos fueron efectivamente acreditados en la cuenta corriente de la concursada en fecha 15/01/2026, circunstancia que permite tener por acreditada la causa del crédito, consistente en un contrato de mutuo celebrado entre las partes.

Asimismo, de las constancias agregadas se desprende que la concursada abonó las primeras cuatro cuotas del préstamo, incurriendo en mora ante la falta de pago de la cuota N.º 5 con vencimiento el 15/06/2025.

De la documentación acompañada y de la liquidación efectuada por el insinuante surge que, al momento de la presentación en concurso preventivo, se encontraba impaga la cuota N.º 5, comprensiva de capital e intereses, por lo que corresponde admitir la suma de \$630.536,14, suma en la que se encuentran incluidos el importe correspondiente a la cuota vencida, los intereses moratorios y punitivos devengados por la mora, así como el IVA del 10,5% aplicable sobre dichos intereses, calculados hasta la fecha de presentación en concurso preventivo.

Por su parte, de la simulación financiera acompañada surge que, luego del vencimiento de la cuota N.º 5, el capital pendiente correspondiente a las cuotas con vencimiento posterior al 24/06/2025 asciende a la suma de \$10.860.399,88, importe que no puede considerarse actualmente exigible por

aplicación de lo dispuesto en el art. 353 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, corresponde declarar admisible el crédito insinuado por el préstamo N.º 00170215 51 9600622093 por la suma de \$634.619,50, con carácter quirografario, suma en la que se encuentran incluidos el importe correspondiente a la cuota vencida al 15/06/2025, los intereses moratorios y punitivos devengados por la mora y el IVA del 10,5% aplicable sobre dichos intereses, calculados hasta la fecha de presentación en concurso preventivo.

Asimismo, corresponde admitir con carácter quirografario eventual la suma de \$10.860.399,88, correspondiente al capital pendiente de las cuotas con vencimiento posterior al 24/06/2025.

3. Préstamo N.º 00170215 55 9600634334: El insinuante manifiesta haber otorgado a DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. un préstamo por la suma de \$14.000.000, en fecha 10/02/2025, a pagarse en 60 cuotas mensuales, con tasa nominal anual del 41% y sistema de amortización francés, acompañando como documentación respaldatoria la solicitud de crédito suscripta por la concursada, simulación financiera de cuotas, extracto de acreditación de fondos en la cuenta corriente de la deudora y pagaré suscripto en garantía.

De la documentación acompañada surge acreditado que los fondos fueron efectivamente acreditados en la cuenta corriente de la concursada en fecha 10/02/2025, circunstancia que permite tener por acreditada la causa del crédito, consistente en un contrato de mutuo celebrado entre las partes.

De las constancias acompañadas surge que la concursada abonó las primeras cuatro cuotas del préstamo y que la cuota N.º 5 tenía vencimiento el día 10/07/2025, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo. Es decir, el concursado no se encontraba aún en mora respecto de su obligación de pago de dicho crédito.

Se sostuvo al respecto que "al no verificarse la mora en el crédito bajo análisis a la fecha de presentación concursal, la norma en estudio -art. 353 Cód. Civ. y Com.-resultó plenamente operativa, es decir, no caducaron los plazos por efecto de la apertura del proceso concursal y la concursada, en la administración de su patrimonio, pudo continuar cumpliendo conforme los plazos y vencimientos estipulados..." (Juzg. de Primera Instancia en los Civil y Comercial N.1, Sent. del 22.09.2023, *Fundación Médica de Bahía Blanca s/ Concurso Preventivo -grande-*, expte 115.703). En el mismo proceso concursal, revisada dicha resolución la Cámara expresó que "la finalidad del concurso preventivo es que el deudor logre una reestructuración de sus pasivos para evitar la quiebra, lo que impone la necesidad de mantener la estabilidad de los plazos originalmente pactados, evitando así la posibilidad de que las partes alteren este esquema a través de estipulaciones contractuales que desnaturalicen. [...] El concurso preventivo es, en esencia, un mecanismo diseñado para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del deudor sin que ello implique su desmoronamiento financiero inmediato." (Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II de Bahía Blanca, Sentencia del 20.03.2025).

En este sentido, el acreedor no puede aún exigir válidamente la verificación de intereses sobre el capital, como consecuencia de la inexigibilidad del crédito. Esto obedece a la circunstancia de que la apertura del proceso concursal no divide el crédito en exigible y no exigible. Al respecto se dijo que "Cuadra mencionar que el criterio del devengamiento no conecta con el momento a partir del cual la satisfacción del crédito resulta exigible, y puede suceder que, pese a estar causado en un negocio jurídico anterior a la petición de concursamiento, el plazo para la satisfacción del crédito venza con posterioridad. En este caso, la carga de solicitar la verificación se mantiene, aunque el acreedor no pueda válidamente exigir la verificación de intereses sobre el capital -tanto por la inexigibilidad anterior como por la aplicación de la suspensión prescripta en el art. 19-" (Gebhardt, Marcelo -

Anich, Juan A., *Concursos y quiebras*, 1a ed., Buenos Aires. Astrea, 2020, p.74).

No obstante ello, el acreedor conserva el derecho a insinuar su crédito dentro del presente proceso, razón por la cual corresponde admitir el mismo con carácter eventual, hasta tanto se verifique el vencimiento de las obligaciones pactadas.

En consecuencia, corresponde declarar admisible con carácter quirografario eventual el crédito insinuado por el préstamo N.º 00170215-55-9600634334 por la suma de \$13.606.422,24, correspondiente al capital pendiente del préstamo al momento de la presentación en concurso preventivo.

4. Préstamo N.º 00170215 54 9600645026: El insinuante manifiesta haber otorgado a DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. un préstamo por la suma de \$130.000.000, en fecha 07/03/2025, a pagarse en 60 cuotas mensuales, con tasa nominal anual del 34,9% y sistema de amortización francés, acompañando como documentación respaldatoria la solicitud de crédito suscripta por la concursada, simulación financiera de cuotas, extracto de acreditación de fondos en la cuenta corriente de la deudora y pagaré suscripto en garantía.

De la documentación acompañada surge acreditado que los fondos fueron efectivamente acreditados en la cuenta corriente de la concursada en fecha 07/03/2025, circunstancia que permite tener por acreditada la causa del crédito, consistente en un contrato de mutuo celebrado entre las partes.

De las constancias acompañadas surge que la concursada abonó las primeras dos cuotas del préstamo y que la cuota N.º 3, con vencimiento el 07/06/2025, se encontraba impaga al momento de la presentación en concurso preventivo.

Sin embargo, en el marco del legajo correspondiente a GARANTIZAR S.G.R. se ha acompañado un recibo emitido por la propia entidad bancaria, de fecha 30/07/2025, en el que se deja constancia del pago de la referida cuota por parte de la mencionada sociedad en su carácter de fiadora.

Esta circunstancia introduce una inconsistencia relevante entre lo informado por la entidad bancaria en su presentación vericatoria y la documentación emanada de la propia institución, lo que impide tener por acreditado, con el grado de certeza requerido en esta instancia, el estado de la obligación al momento de la apertura del proceso concursal.

En tales condiciones, y frente a la falta de claridad respecto de la efectiva cancelación o subsistencia del crédito invocado, corresponde no admitir la verificación pretendida respecto de la cuota N.º 3, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en la etapa pertinente, una vez esclarecida la situación mediante las vías procesales correspondientes.

Por otra parte, de la simulación financiera acompañada surge que el capital pendiente correspondiente a las cuotas con vencimiento posterior al 24/06/2025 asciende a la suma de \$126.554.950,29, importe que no puede considerarse actualmente exigible por aplicación de lo dispuesto en el art. 353 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, corresponde admitir con carácter quirografario eventual la suma de \$126.554.950,29, correspondiente al capital pendiente de las cuotas con vencimiento posterior al 24/06/2025.

5. Saldo deudor en cuenta corriente N.º 067399/4: se advierte que el concursado mantenía con el insinuante una cuenta corriente bancaria N.º 067399/4, respecto de la cual se acompañó certificado de saldo deudor, resúmenes de cuenta y documentación correspondiente al legajo del cliente.

Al respecto el art. 1393 del CCCN establece que: "La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja." Por medio de este contrato, el Banco asume la obligación de efectuar las órdenes de pago del cuentacorrentista hasta la concurrencia de las sumas de dinero depositadas en la cuenta o bien hasta el límite del crédito que el Banco ha autorizado a operar.

A los fines de la verificación de créditos solicitada, considerando que estamos ante un proceso de conocimiento pleno, sin limitaciones probatorias en el cual el acreedor debe acreditar la causa del crédito, sólo procede reconocer el crédito basado en el certificado de saldo deudor en cuenta corriente, siempre y cuando se encuentre respaldado documentalmente por los movimientos de la respectiva cuenta.

En el caso de autos, el insinuante acompañó certificado de saldo deudor emitido con fecha 08/09/2025, del cual surge un saldo adeudado de \$5.217.500,15. Sin embargo, dicho importe corresponde a una fecha posterior a la presentación en concurso preventivo, ocurrida el 24/06/2025, por lo que el crédito debe adecuarse al saldo existente a dicha fecha.

De la compulsión de los resúmenes de cuenta acompañados surge que al momento de la presentación en concurso preventivo el saldo deudor ascendía a la suma de \$1.008.098,43, monto que se encuentra debidamente respaldado por los movimientos de la cuenta corriente acompañados por la entidad bancaria. (Cfr. pág 22 - Anexo VI).

Se respaldó documentalmente la causa del crédito, de conformidad al criterio de la jurisprudencia según el cual: "La adjunción de los extractos de la cuenta y la ausencia de cuestionamiento alguno por parte de su titular en los plazos estipulados, constituye un elemento de juicio favorable a la pretensión verificatoria. También se ha sostenido jurisprudencialmente, que se presume conformidad con los movimientos registrados en el Banco, si dentro de los treinta días de vencido el respectivo período no se formula reclamo o no se reclama la entrega del extracto por no haberlos recibido (Cámara Nacional de Comercio, Sala B, LL 1.986-B-371)." (CCCTuc. Sala 1, Sentencia 400 del 27/09/2007, in re: "Bernansconi María Inés s/concurso preventivo").

Por lo tanto, corresponde declarar admisible el crédito insinuado por BANCO BBVA ARGENTINA S.A. por la suma de \$1.008.098,43, en concepto de saldo deudor en cuenta corriente, con carácter quirografario (art. 248 LCQ), por encontrarse acreditada documentalmente la causa del crédito mediante la solicitud de apertura de cuenta, las condiciones contractuales y los resúmenes de cuenta acompañados.

En consecuencia, los créditos admitidos al Banco BBVA ARGENTINA S.A. son los siguientes:

BANCO BBVA ARGENTINA S.A. QUIROGRAFARIO QUIROGRAFARIO EVENTUAL

1. Préstamo N.º 00170215 58 9600621410\$ 642.275,77\$ 10.860.399,88

2. Préstamo N.º 00170215 51 9600622093\$ 641.101,81\$ 10.860.399,88

3. Préstamo N.º 00170215 55 9600634334-\$ 13.606.422,24

4. Préstamo N.º 00170215 54 9600645026-\$ 126.554.950,29

5. Saldo deudor en cta. cte. N.º 067399/4\$ 1.008.098,43-

Total\$ 2.291.476,01\$161.882.172,29

Por ello, corresponde declarar admisible el crédito del Banco BBVA ARGENTINA S.A. por la suma total de \$7.480.904,41 como quirografario (art. 248 LCQ) y \$161.882.172,29 con carácter quirografario eventual.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

Se recomienda al acreedor Banco BBVA ARGENTINA S.A. que informe en este expediente el cumplimiento o no de las obligaciones sujetas a plazo aún no vencido al momento de la presentación en concurso preventivo de modo que pueda recalificarse los créditos admitidos con carácter eventual, si correspondiere.

LEGAJO NRO. 10 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU.

Insinuación: Se presenta el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.cuya Sucursal Tucumán, tiene domicilio en calle San Martín 876, S. M. de Tucumán, por intermedio de su letrada apoderada Mariana Viaña, solicitando la verificación de su crédito en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, por la suma total de \$6.085.938,23, comprensiva de \$1.516.426,33 en de monto adeudado por préstamo personal OP 808069164827, \$4.537.291,90 por saldo deudor en la cuenta corriente N.º 002004930899, y \$32.220 en concepto de arancel verificadorio.

1. Préstamo personal OP 808069164827: el insinuante invoca como causa del crédito un contrato de mutuo en pesos celebrado por medios electrónicos, identificado con la operación N.º 808069164827, otorgado el 09/08/2024 por la suma de \$6.961.000, acreditado en la cuenta corriente N.º 002004930899 de titularidad de DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., a cancelarse en doce (12) cuotas mensuales, con una tasa nominal anual del 66%.

Expresa que acompaña como respaldo documental la solicitud del préstamo gestionada mediante home banking, los términos y condiciones del contrato, el comprobante de liquidación del crédito, la historia del préstamo y los extractos de la cuenta bancaria donde consta la acreditación del monto otorgado.

Indica que la concursada abonó las cuotas correspondientes hasta la novena cuota, cancelada el 19/06/2025, registrándose a la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2025) un saldo de capital pendiente de \$1.516.426,33, suma que el insinuante solicita verificar sin actualización posterior.

2. Saldo deudor en cuenta corriente n° 0020049-3089-9: el insinuante reclama la verificación de la suma de \$4.537.291,90, que invoca como saldo deudor correspondiente al contrato de cuenta corriente bancaria N.º 0020049-3089-9, abierta a nombre de DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S.

Expone que dicho saldo surge de los movimientos registrados en la cuenta corriente mencionada, cuyos extractos acompaña, y señala que la cuenta fue cerrada el 30/06/2025, conforme a lo previsto en las condiciones contractuales aplicables.

Manifiesta que el crédito tiene su causa en el contrato de cuenta corriente bancaria celebrado entre las partes, el cual se rige por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, sostiene que los extractos de cuenta acompañados no recibieron observación alguna por parte de la cuentacorrentista, por lo que, conforme a lo dispuesto por el art. 1403 del Código Civil y

Comercial de la Nación, los movimientos allí consignados deben tenerse por aceptados.

A fin de acreditar la causa del crédito, manifiesta acompañar la solicitud de vinculación de productos para personas jurídicas, los resúmenes de la cuenta corriente donde constan los movimientos de la cuenta y las cartas documento mediante las cuales se comunicó el cierre de la misma.

Finalmente, solicita que se proceda a la verificación de los créditos invocados con carácter quirografario, acredita comprobante de transferencia por la suma de \$32.220 en concepto de arancel verificadorio.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura, al emitir su dictamen en los términos del art. 35 de la Ley 24.522, considera que el insinuante no acredita adecuadamente la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito correspondiente al préstamo, por lo que aconseja declarar inadmisibles dichos rubros por la suma de \$1.516.426,33. En relación con el saldo deudor de cuenta corriente, entiende que si bien se acredita la causa de la obligación, el monto reclamado surge de un resumen con cierre 30/06/2025, posterior a la presentación en concurso (24/06/2025), por lo que estima que sólo corresponde admitir el saldo existente al último cierre anterior, esto es \$3.140.199,26, con carácter quirografario (art. 248 LCQ), aconsejando rechazar la diferencia de \$1.397.092,64 por corresponder a movimientos posteriores al inicio del proceso concursal. En consecuencia, dictamina admitir parcialmente el crédito por \$3.140.199,26 y declarar inadmisibles la suma de \$2.913.518,97.

Análisis de la insinuación: Entrando al análisis de la procedencia del crédito pretendido evidencio que analizaré el pedido de verificación de crédito teniendo en cuenta el origen de la deuda reclamada.

1. Préstamo personal OP 808069164827: Comienzo por señalar que el art. 1408 del CCCN establece que *“El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado”*. Es decir, con la nueva regulación legal está claro que resulta innecesaria la entrega del dinero objeto del contrato para que el mismo se encuentre perfeccionado -dejando atrás lo dispuesto por el art. 2240 del CC. Queda así determinado que el contrato en especie es de carácter consensual y no real, siendo aplicables los arts. 1525 a 1532 del CCCN sobre el contrato de mutuo y particularmente también el art. 36 de la LDC que regula el contrato de crédito para consumo.

Ahora bien, la tipología de préstamos personales solicitados por el fallido fueron realizados por medio Home Banking o Canales Automáticos, y fueron otorgados on-line y acreditados en la cuenta del solicitante. O sea, a estos préstamos podemos encuadrarlos dentro de los contratos electrónicos cuya celebración se perfecciona sin la presencia física de las partes contratantes, utilizando -para ello- medios electrónicos.

Dicho esto, cabe también precisar que nos encontramos de frente a contratos celebrados a distancia (art. 1105 CCCN) donde el proveedor es el Banco.

Corresponde ahora determinar cómo debe ser probada la existencia de este contrato. Para ello evidencio que el art. 284 CCCN, establece -en materia de forma y prueba del acto jurídico- que, siempre que no exista forma alguna impuesta por ley, la manifestación de la voluntad puede realizarse por cualquiera que las partes estimen conveniente, rigiendo en su plenitud el principio de libertad de formas. No obstante, el art. 288 CCCN establece que *“en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que*

asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento". A su vez corresponde tener presente lo establecido por el art. 1019 del CCCN que establece que los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. En sentido complementario, el art. 1020 del CCCN señala que los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive, por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.

Es importante señalar también que al establecer el CCCN la denominación de principio de prueba instrumental en reemplazo del tradicional principio de prueba por escrito, el término ahora resulta comprensivo de una variedad de formas instrumentales (conf. Ariza, Ariel, en: Lorenzetti Ricardo Luis -Dir.-; Código Civil y Comercial Comentado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Año 2015, Tomo V, pág. 777).

Asimismo cabe destacar que los créditos insinuados, solicitados mediante canales telemáticos, fueron firmados electrónicamente. En el mérito, la firma electrónica también es una firma y tiene plena eficacia jurídica, tal como lo establece el art. 1° de la Ley N° 25.506 *"Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley"*. Al respecto el art. 5 de la mencionada norma preve que *"Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez"*.

Ahora bien, en mérito a los créditos solicitados mediante la modalidad click-wrap, donde con un "click" se presta el consentimiento a un determinado contrato, si bien resulta muchas veces dificultosa la prueba de la existencia del contrato en sí; no puede soslayarse en este caso que el deudor no ha impugnado ni observado ninguno de los créditos reclamados, resultando ésto una prueba indirecta de la existencia de los contratos celebrados.

En cuanto al *quantum*, el insinuante manifiesta que la última cuota cancelada corresponde a la cuota N.° 9; sin embargo, de la compulsión de la documentación acompañada junto con el escrito de verificación surge que la última cuota efectivamente abonada fue la N.° 10, cancelada el 19/06/2025 por la suma de \$845.001,26.

No obstante ello, el acreedor solicita la verificación por la suma de \$1.516.426,33, monto que coincide con el capital correspondiente a las cuotas N.° 11 y N.° 12, cuyos vencimientos operaban el 21/07/2025 por \$734.833,46 y el 19/08/2025 por \$781.592,87, respectivamente.

Ahora bien, dichos vencimientos se produjeron con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2025), por lo que tales obligaciones no se encontraban exigibles al momento de apertura del proceso. En consecuencia, y conforme a los fundamentos ya expuestos al analizar el legajo anterior en relación con el art. 353 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde admitir el crédito sin declarar la caducidad del plazo, reconociéndolo con carácter eventual hasta tanto operen sus respectivos vencimientos o se configure el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, corresponde declarar admisible el crédito insinuado por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. por la suma de \$1.516.426,33, con carácter quirografario eventual (art. 248 LCQ), en razón de encontrarse integrado por obligaciones cuyo vencimiento operó con posterioridad a la presentación en concurso preventivo.

2. Saldo deudor en cuenta corriente n° 0020049-3089-9: En relación con este rubro, el insinuante reclama la suma de \$4.537.291,90 en concepto de saldo deudor correspondiente a la cuenta corriente bancaria N.° 0020049-3089-9, abierta a nombre de DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., acompañando solicitud de vinculación de productos, resúmenes de cuenta y cartas documento mediante las cuales se comunicó el cierre de la cuenta.

Cabe señalar que la naturaleza y régimen jurídico de este tipo de créditos ya ha sido analizada en el presente pronunciamiento al tratar el legajo del Banco BBVA Argentina S.A., al cual corresponde remitirse en honor a la brevedad. Allí se expuso que, conforme lo dispone el art. 1393 del Código Civil y Comercial de la Nación, la cuenta corriente bancaria constituye el contrato mediante el cual el banco registra los créditos y débitos efectuados por el cuentacorrentista, determinando el saldo resultante de dichas operaciones. Asimismo, se indicó que, a los fines vericulatorios, el crédito basado en un saldo deudor en cuenta corriente sólo puede ser reconocido cuando se encuentra respaldado documentalmente por los movimientos de la cuenta, a través de los correspondientes extractos o resúmenes.

El insinuante acompaña certificado de saldo deudor y resúmenes de cuenta de los que surge el monto reclamado. Sin embargo, corresponde tener presente que el monto insinuado de \$4.537.291,90, que surge del resumen de cuenta adjuntado en la página 32 de la documentación acompañada con el escrito de verificación, corresponde al saldo al cierre de la cuenta operado el 30/06/2025, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2025).

Por lo tanto, en lo que respecta al *quantum*, corresponde admitir el monto que surge del resumen de cuenta corriente en pesos adjuntado en la página 22 de la documentación analizada, por la suma de \$3.140.199,76 al 30/05/2025, por tratarse del saldo que puede determinarse con la documentación acompañada a la fecha más próxima a la presentación en concurso, compartiendo en este punto la opinión de sindicatura.

Asimismo, cabe recordar el criterio jurisprudencial según el cual: “La adjunción de los extractos de la cuenta y la ausencia de cuestionamiento alguno por parte de su titular en los plazos estipulados constituye un elemento de juicio favorable a la pretensión vericulatoria. También se presume conformidad con los movimientos registrados en el banco si dentro de los treinta días de vencido el respectivo período no se formula reclamo o no se reclama la entrega del extracto por no haberlos recibido” (Cámara Nacional de Comercio, Sala B, LL 1986-B-371; CCCTuc., Sala 1, Sentencia N.° 400 del 27/09/2007, “Bernansconi María Inés s/ concurso preventivo”).

En consecuencia, corresponde declarar admisible el crédito insinuado por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. por la suma de \$3.140.199,76, en concepto de saldo deudor en cuenta corriente, con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y admisible con carácter eventual el crédito derivado del préstamo personal identificado con la operación N.° 808069164827, por la suma de \$1.516.426,33, también con carácter quirografario eventual, en razón de encontrarse integrado por obligaciones cuyo vencimiento operó con posterioridad a la presentación en concurso preventivo.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 11 - MUNICIPALIDAD DE MENDOZA.

Insinuación: Se presenta la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, con domicilio legal en calle 9 de julio 500, 6to. Piso, Dirección de Rentas, Procesos Concursales, por intermedio de su letrada

apoderada Carolina Boccia, solicitando la verificación de su crédito en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, por la suma total de \$2.487.346,82, comprensiva de capital e intereses calculados al 24/06/2025.

Constituyó domicilio electrónico en una dirección de mail, no resultando válido a los fines de las notificaciones judiciales, quedando por ahora constituido en los estrados judiciales digitales.

Expresa que el crédito tiene su origen en derechos generales (comercio cuenta corriente n° 00078448 y 00079770), publicidad y propaganda, y recolección de residuos. En concepto de Boleta de deuda n° 634805, comercio n° 78448 por \$549.122,20; y Boleta de deuda n° 634807, comercio n° 79770, por el importe total de \$1.938.224,62.

Indica acompañar como respaldo documental copia de poder general para juicios, detalle de la deuda actualizada al 24/06/2025 y copia simple de la clasificación de comercios correspondiente a las cuentas mencionadas, solicitando que el crédito sea incorporado al pasivo concursal.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura que al analizar la documentación acompañada considera que el insinuante no acredita adecuadamente la causa, naturaleza ni exigibilidad del crédito pretendido, señalando que la insinuación se basa únicamente en boletas de deuda cuya causa no se encuentra debidamente demostrada ni respaldada por el acto administrativo correspondiente que determine la obligación tributaria.

Asimismo, destaca que no surge acreditado que dichas boletas hayan sido notificadas al concursado, ni se acompañan los instrumentos administrativos que permitan verificar la determinación de la deuda ni la composición del monto reclamado, lo que impide controlar adecuadamente el quantum pretendido.

En virtud de ello, concluye que la documentación acompañada no resulta suficiente para acreditar la causa del crédito insinuado, por lo que aconseja declarar inadmisibile el crédito pretendido por la suma de \$2.487.346,62.

Análisis de la insinuación: Entrando al análisis de la procedencia del crédito pretendido, corresponde señalar que el art. 32 de la Ley 24.522 establece que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación deben formular ante el síndico el pedido de verificación de sus créditos indicando monto, causa y privilegio, acompañando los títulos justificativos. Resulta necesario, para ello, contar con toda la documentación respaldatoria del crédito cuya verificación se solicita, en tanto el acreedor debe acreditar la existencia de los extremos exigidos por la ley concursal.

En consecuencia, no basta una mera certificación o constancia emitida por el propio acreedor, como ocurre en el caso de autos con las boletas de deuda acompañadas, toda vez que se trata de actos unilaterales emanados del propio organismo reclamante. Que los organismos municipales posean determinadas prerrogativas o privilegios legales en su accionar tendiente a la percepción de tributos y gravámenes no los exime de la carga de demostrar, en paridad de condiciones frente a los demás acreedores que concurren al concurso preventivo, los supuestos de hecho y de derecho en que fundan su pretensión verificatoria, así como de acompañar el correspondiente respaldo documental. En tal sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en autos "Asistant S.A. s/ quiebra – incidente de revisión por D.G.I. y D.G.A.", del 16/06/2000.

En relación con la verificación de créditos fiscales o tributarios, se ha sostenido que el acto de determinación de deuda efectuado por el organismo recaudador goza de presunción de legalidad y

legitimidad, pero ello no resulta suficiente para su admisión en el proceso concursal, el cual se rige por los principios de universalidad, colectividad e igualdad entre acreedores. Para admitir la incorporación de créditos de tal naturaleza a la masa pasiva del concursado es necesario que se acredite adecuadamente la causa del tributo reclamado, ya que de lo contrario se configuraría una inadmisibles desigualdad frente a los restantes acreedores concurrentes. La jurisprudencia ha sido conteste con esta posición, señalando que cuando la documentación agregada no permite identificar el hecho imponible tomado en cuenta para liquidar el tributo ni la metodología utilizada para su determinación, el tribunal carece de elementos suficientes para valorar críticamente si la determinación responde a presupuestos ciertos y fundados.

En el caso de autos, la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza solicita la verificación de la Boleta de Deuda N.º 634805, Comercio N.º 78448, por la suma de \$549.122,20, correspondiente al concepto "Recolección Especial de Residuos"; y de la Boleta de Deuda N.º 634807, Comercio N.º 79770, por la suma total de \$1.938.224,42, la cual comprende, según el detalle de deuda acompañado, los conceptos derechos generales (\$146.476,00), mesas y sillas (\$198.000,00), gastos de emisión (\$450,00), mesas y sillas (\$79.200,00), derechos generales (\$146.476,00), derechos publicidad (\$160.512,00), recolección especial residuos (\$549.120,00), recolección especial residuos (\$549.120,00), recargos (\$108.868,42), totalizando así la suma pretendida.

A fin de acreditar su pretensión, el insinuante acompaña: i) impresión con los datos del comercio N.º 00078448, con fecha de alta 23/01/2023, en la que constan las actividades Restaurant y/o Parrilla: \$32.807,70; Ocupación sobre P. Sarmiento y calle A. Villanueva: \$140.940; letrero mural luminoso o iluminado: \$939,60; Alcohol Restaurant: \$19.324,44; ii) impresión con los datos del comercio N.º 00079770, con fecha de alta 24/09/2024, en la que constan las actividades Restaurant y/o Parrilla: \$138.270; Ocupación sobre P. Sarmiento y calle A. Villanueva: \$594.000; letrero mural luminoso o iluminado: \$939,60; Alcohol Restaurant: \$19.324,44; Alcohol Restaurant: \$81.444; iii) detalle de deuda por cada comercio y concepto; iv) informe del Departamento de Premios de fecha 10/09/2025 sobre la generación de las boletas de deuda; v) formulario para clasificación de comercio de la cuenta 78448, de fecha 18/01/2023, suscripto por Said Adad, con los siguientes detalles: Restaurant y/o Parrillada: \$16.403,85; Alcohol Restaurant: \$9.662,22; letrero mural luminoso (4 mt): \$469,80; ocupación sobre A. Villanueva (18 mts): \$70.470; subtotal: \$97.005,87; lapso explotado octubre 2022 y enero 2023: \$291.017,61; total: \$388.023,48; y vi) formulario para clasificación de comercio de la cuenta 79770, de fecha 26/08/2024, también suscripto por Said Adad, con los siguientes detalles: Restaurant y/o Parrillada: \$63.897,50; Alcohol Restaurant: \$37.637,50; ocupación sobre A. Villanueva (18 mts): \$274.500; subtotal: \$376.035; lapso explotado agosto 2024.

Sin embargo, de la compulsas de dicha documentación se advierte que los importes que el insinuante pretende verificar no se condicen con los importes que surgen de los formularios de clasificación de comercio suscriptos por Said Adad, ni se acompaña planilla alguna que explique de manera clara y controlable cómo se arriba a las sumas finalmente reclamadas en las boletas de deuda.

En particular, respecto de la Boleta de Deuda N.º 634805, si bien se afirma que corresponde a Recolección Especial de Residuos por \$549.122,20, no se acompaña documentación que permita vincular ese importe con una liquidación concreta, un período determinado, una base de cálculo o un acto administrativo de determinación. Del mismo modo, respecto de la Boleta de Deuda N.º 634807, el detalle acompañado enumera diversos conceptos, pero no explica de qué manera fueron calculados, ni cómo se integran con los importes declarados en los formularios acompañados.

Asimismo, el insinuante no adjunta determinación administrativa del tributo, ni actuaciones que acrediten el hecho imponible que origina la obligación -en particular del concepto "recolección especial de residuos"-, ni constancias de notificación al contribuyente que permitan verificar la

causa, la exigibilidad y la composición del monto reclamado. Los formularios suscriptos por Said Adad constituyen, a lo sumo, un antecedente de registración o clasificación comercial, pero no explican ni justifican por sí solos el monto total cuya verificación se pretende, ni permiten reconstruir la metodología de cálculo aplicada por el organismo municipal.

En tales condiciones, la documentación acompañada no permite reconstruir adecuadamente la causa de la obligación tributaria ni verificar la correcta composición del monto reclamado, configurándose una evidente insuficiencia probatoria que impide admitir la pretensión verificatoria en los términos solicitados.

En consecuencia, compartiendo los fundamentos expuestos por sindicatura, corresponde concluir que la documentación acompañada no acredita de manera suficiente la causa, naturaleza ni exigibilidad del crédito insinuado, lo cual obsta a su verificación conforme lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 24.522.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 12 - INNOVA SGR.

Insinuación: Se presenta INNOVA S.G.R., con domicilio en 25 de Mayo N.º 375, Piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de su letrado apoderado Esteban Marini, solicitando la verificación de su crédito en los términos del art. 32 de la Ley 24.522.

Manifiesta que se trata una Sociedad de Garantía Recíproca constituida conforme la Ley 24.467, cuya finalidad es facilitar el acceso al financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas mediante el otorgamiento de garantías a favor de entidades financieras.

En tal carácter, solicita la verificación de un crédito contra la concursada DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., integrado por las siguientes sumas: i) \$1.365.208,13, cuyo reconocimiento solicita con carácter quirografario; y ii) \$19.591.009,14, cuya verificación solicita con carácter quirografario eventual, correspondiente a las cuotas aún no vencidas del préstamo N.º 001702159600621410 otorgado por el Banco BBVA Argentina S.A. (cuotas N.º 5 a N.º 36).

Expone que dicho crédito deriva de las obligaciones asumidas por la concursada en el marco de contratos de garantía recíproca celebrados con INNOVA S.G.R., mediante los cuales la insinuante garantizó ante la entidad bancaria el cumplimiento del préstamo otorgado al deudor. En virtud de tales contratos, sostiene que, ante el eventual incumplimiento de la concursada, INNOVA S.G.R. deberá afrontar el pago de las cuotas del préstamo frente al banco acreedor, generándose en consecuencia el derecho de repetición contra la sociedad concursada por las sumas abonadas.

Asimismo, solicita que se reconozcan las comisiones pactadas en los contratos de garantía recíproca y los accesorios correspondientes, en la medida en que resulten exigibles conforme a las cláusulas contractuales invocadas.

Impugnaciones: El concursado, por intermedio de su apoderado Miguel Eduardo Marcotullio, deduce impugnación al pedido de verificación de crédito formulado por INNOVA S.G.R., solicitando el rechazo total de la insinuación por considerar que la misma presenta vicios procesales y jurídicos que impiden su admisión.

En primer lugar, sostiene que la documentación acompañada por el acreedor consiste en instrumentos bilaterales que carecen de la firma de la deudora, ya sea en modalidad ológrafa o

digital, lo cual impide tener por acreditada la existencia de una relación contractual válida entre las partes. Afirma que, tratándose de una relación contractual de naturaleza financiera, los documentos que sirven de sustento al crédito deben contar necesariamente con la firma de la parte deudora como manifestación de su consentimiento, por lo que la ausencia de dicha formalidad implicaría la inexistencia de un título crediticio idóneo que respalde la pretensión verifcatoria.

En segundo término, el concursado cuestiona la falta de constancias documentales que acrediten el pago efectuado por INNOVA S.G.R. al Banco BBVA Argentina S.A. en su carácter de garante del préstamo otorgado a la concursada. Señala que el insinuante no ha acompañado recibos, transferencias, asientos contables u otra documentación que demuestre de manera fehaciente haber abonado las cuotas cuyo reconocimiento pretende, circunstancia que impediría la subrogación o repetición invocada frente a la concursada.

Finalmente, sostiene que el Banco BBVA Argentina S.A. ya tiene verificado y firme su crédito contra la concursada por la totalidad del saldo impago del préstamo, por lo que admitir la verificación solicitada por INNOVA S.G.R. implicaría reconocer una duplicidad indebida de la misma deuda financiera, generando una superposición de acreencias dentro del pasivo concursal.

Opinión de Sindicatura:

Sindicatura, al emitir su dictamen respecto del pedido de verificación formulado por INNOVA S.G.R., aconseja rechazar la pretensión verifcatoria, por considerar que no se encuentran acreditadas la causa, naturaleza ni exigibilidad de los créditos insinuados.

En el análisis de la documentación acompañada, Sindicatura advierte que el insinuante funda su pretensión en un contrato de garantía recíproca y contrato de fianza vinculados a un préstamo otorgado por el Banco BBVA Argentina S.A., identificado como operación N.º 001702159600621410. Sin embargo, observa que dichos instrumentos carecen de firma de las partes intervinientes, circunstancia que impide tener por acreditada la existencia de un contrato válido.

En este punto, señala que el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la firma constituye el elemento que prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el documento. Si bien el insinuante sostiene que los instrumentos fueron suscriptos mediante firma electrónica a través de la plataforma "Signatura", Sindicatura destaca que tal modalidad no posee las presunciones de autenticidad y validez propias de la firma digital, conforme lo establece la Ley 25.506.

Asimismo, verifica que la empresa "Signatura" no se encuentra dentro del listado de certificadores licenciados publicado por la autoridad competente, por lo que la firma electrónica atribuida a los socios de la concursada no puede ser verificada ni presumirse auténtica, lo que impide acreditar la existencia de la obligación invocada.

En cuanto al quantum reclamado, el insinuante solicita la verificación de dos créditos: a) un crédito por \$1.365.208,13, correspondiente a capital vencido e intereses; y, b) un crédito por \$19.591.009,14, en concepto de capital correspondiente a cuotas futuras (cuotas N.º 5 a 36), invocado con carácter eventual.

Respecto del crédito vencido, Sindicatura observa que únicamente se acompaña un recibo de pago sin firma correspondiente a la cuota N.º 3, por la suma de \$647.029,93, no existiendo constancias documentales que acrediten el pago de una segunda cuota por parte del insinuante al banco acreedor. En consecuencia, entiende que ni siquiera el monto reclamado como crédito vencido se

encuentra debidamente respaldado documentalmente.

Asimismo, al verificar el cálculo de intereses invocado por el acreedor, Sindicatura advierte inconsistencias en la determinación del porcentaje aplicado, concluyendo que el interés efectivamente resultante sería inferior al reclamado.

Por otra parte, en relación con el crédito eventual por cuotas futuras, señala que no se acompañan constancias que acrediten el incumplimiento del deudor ni el pago de dichas obligaciones por parte del insinuante, circunstancia que impide tener por configurada la eventualidad invocada.

Finalmente, al confrontar la insinuación con la presentada por Banco BBVA Argentina S.A., Sindicatura advierte que la entidad bancaria informó que el concursado habría abonado las primeras cuatro cuotas del préstamo, lo que tornaría improcedente el crédito vencido reclamado por INNOVA S.G.R.

En función de todo lo expuesto, Sindicatura concluye aconsejando declarar inadmisibile el crédito por \$1.365.208,13, correspondiente a deuda vencida; y declarar inadmisibile el crédito eventual por \$19.591.009,14 correspondiente a cuotas futuras.

Análisis de la insinuación: Ingresando al examen de la pretensión insinuada por INNOVA S.G.R., corresponde señalar en primer término que la presentación satisface, en términos formales, los recaudos previstos por los arts. 32 a 34 de la Ley 24.522, acompañándose documentación relativa al contrato de garantía recíproca y a la fianza otorgada en respaldo del préstamo concedido por Banco BBVA Argentina S.A. a la concursada, identificado como operación N.º 001702159600621410.

En cuanto al encuadre jurídico del crédito invocado, corresponde remitirse a lo ya desarrollado al analizar el legajo N.º 1, relativo a la intervención de las Sociedades de Garantía Recíproca, donde se explicó que estas entidades tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el socio partícipe frente a terceros acreedores, pudiendo luego reclamar al deudor garantizado el reembolso de las sumas que hubieran debido afrontar en virtud de la garantía otorgada (art. 69 Ley 24.467). En tal supuesto, la fuente inmediata del crédito verificable no es el contrato de préstamo celebrado con la entidad financiera, sino la obligación de reintegro asumida por el socio partícipe frente a la S.G.R. cuando ésta paga al acreedor garantizado.

Asimismo, y en relación con la prueba del vínculo contractual, corresponde remitirse a lo expuesto al tratar el legajo N.º 10 en materia de instrumentos celebrados mediante medios electrónicos. En efecto, el art. 284 del Código Civil y Comercial consagra el principio de libertad de formas, mientras que el art. 288 admite la utilización de mecanismos electrónicos para satisfacer el requisito de la firma. A su vez, la Ley 25.506 reconoce eficacia jurídica tanto a la firma digital como a la firma electrónica, estableciendo que esta última produce efectos jurídicos siempre que quien la invoca acredite su validez.

En el caso bajo análisis, de la documentación acompañada surge que los instrumentos contractuales fueron suscriptos mediante firma electrónica a través de la plataforma SIGNATURA, encontrándose disponible el correspondiente certificado de firma que identifica a los intervinientes. En consecuencia, no habiendo sido desconocida de modo concreto la autoría de las firmas electrónicas ni aportado prueba que permita desvirtuar su validez, corresponde tener por suficientemente acreditada la existencia del vínculo contractual invocado por la insinuante.

Sentado ello, corresponde analizar las impugnaciones formuladas por el concursado, quien sostiene que el crédito insinuado carece de sustento jurídico por inexistencia del contrato invocado y por falta de acreditación de los pagos que la insinuante afirma haber realizado en su carácter de fiadora.

Asimismo, el concursado señala la posible duplicación del crédito con el insinuado por el Banco BBVA Argentina S.A.

En relación con la primera impugnación, referida a la inexistencia del contrato por ausencia de firma de las partes, corresponde rechazar dicha objeción por las razones ya expuestas al tratar la validez de los instrumentos suscriptos mediante medios electrónicos. En efecto, la normativa vigente reconoce eficacia jurídica a este tipo de instrumentos y, en el caso concreto, no se ha demostrado la falsedad o adulteración de los documentos acompañados ni se ha desconocido en forma concreta la autoría de las firmas electrónicas incorporadas. En tales condiciones, corresponde tener por acreditado el vínculo contractual que sustenta la relación entre la insinuante, la concursada y la entidad financiera acreedora.

Distinta consideración merece el segundo agravio vinculado con la acreditación del pago invocado por la S.G.R.. La insinuante solicita la verificación de un crédito por capital vencido e intereses por la suma de \$1.365.208,13, sosteniendo que dicho importe corresponde a pagos efectuados al Banco BBVA en su carácter de fiadora de las obligaciones asumidas por la concursada. A tal efecto acompaña un recibo emitido por el Banco BBVA Argentina S.A. con fecha 30/05/2025, por la suma de \$647.029,93, en el cual se deja constancia de haber recibido dicho importe de INNOVA S.G.R. en concepto de pago de obligaciones emergentes de la operación mencionada.

Sin embargo, del examen de la documentación acompañada se advierte que el mismo recibo ha sido incorporado en dos oportunidades, pretendiendo atribuirse a los pagos de las cuotas N.º 3 y N.º 4 del préstamo. Ello no resulta compatible con el contenido del instrumento, ya que el documento describe únicamente el pago correspondiente a la cuota N.º 3 con vencimiento el 14/04/2025, discriminando los componentes de capital, intereses, intereses compensatorios, intereses moratorios e impuestos, cuyo total asciende precisamente a \$647.029,93, importe que coincide con el valor de una sola cuota del préstamo.

Del detalle de movimientos del préstamo acompañado por el Banco BBVA surge que las cuotas N.º 3 y N.º 4 aparecen registradas como canceladas en fecha 29/05/2025, sin que dicha entidad haya informado en su presentación verificatoria haber recibido pago alguno por parte de INNOVA S.G.R. En efecto, informó en su presentación verificatoria que *"el presente préstamo se encuentra garantizado conforme Certificado de Garantía emitido por Innova SGR pero al día de la fecha mi mandante no ha cobrado saldo alguno del mismo"*.

En tales condiciones, si bien las constancias acompañadas constituyen un indicio en orden a la eventual existencia de pagos efectuados en el marco de la garantía otorgada, no resultan suficientes para tener por plenamente acreditado el presupuesto necesario para el nacimiento del crédito invocado, esto es, el efectivo pago de la obligación garantizada que habilitaría la subrogación legal en los términos del art. 76 de la Ley 24.467.

Por otra parte, en lo que respecta al crédito eventual por cuotas futuras, la insinuante no acompaña constancias que acrediten el incumplimiento de dichas obligaciones ni el pago de las mismas al acreedor financiero, por lo que la eventualidad invocada no se encuentra configurada al momento de la verificación.

En tal sentido, corresponde recordar que el derecho de la Sociedad de Garantía Recíproca a reclamar el reembolso frente al socio partícipe nace a partir del efectivo pago de la obligación garantizada. En consecuencia, mientras dicho pago no se encuentre debidamente acreditado, no puede tenerse por configurado el crédito verificable en el proceso concursal.

Finalmente, en relación con la segunda impugnación, en la cual alega la duplicación del crédito con el insinuado por el Banco BBVA Argentina S.A., corresponde señalar que de admitirse el crédito (total o parcialmente), ello no habría implicado una superposición indebida dentro del pasivo concursal, en tanto la Sociedad de Garantía Recíproca únicamente puede reclamar el reembolso de las sumas que hubiera efectivamente abonado al acreedor garantizado, en virtud de la subrogación legal que se produce a partir de dicho pago.

En lo que respecta a los intereses, la Sindicatura los calcula sobre la base del costo financiero efectivo anual previsto en la simulación financiera. Sin embargo, el insinuante los determina conforme a lo estipulado en la cláusula décimo tercera del contrato de garantía recíproca suscripto entre las partes, criterio que resulta ajustado a la fuente obligacional invocada, por lo que corresponde estar al cálculo efectuado en su presentación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la documentación acompañada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y frente a la situación de incertidumbre generada respecto del efectivo pago invocado, corresponde admitir la pretensión vericulatoria con carácter quirografario condicional por la suma de \$1.365.208,13, sujeta a la efectiva acreditación de los pagos realizados y a la resolución de la incongruencia existente entre la Sociedad de Garantía Recíproca y la entidad financiera acreedora, sin perjuicio de su eventual consolidación o exclusión en la etapa correspondiente.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 13 - FIDEM S.G.R.

Insinuación: Se presenta el letrado Esteban Marini, apoderado de FIDEM S.G.R., con domicilio real en Güemes N.º 4.474, Departamento 702, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando la verificación de su crédito en los términos del art. 32 de la Ley 24.522.

Manifiesta que se trata de una Sociedad de Garantía Recíproca constituida conforme la Ley 24.467, cuya finalidad es facilitar el acceso al financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas mediante el otorgamiento de garantías a favor de entidades financieras.

En tal carácter, solicita la verificación de un crédito contra la concursada DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., integrado por las siguientes sumas: i) \$1.401.761,36, cuyo reconocimiento solicita con carácter quirografario; y ii) \$19.591.009,14, cuya verificación solicita con carácter quirografario eventual, correspondiente a las cuotas aún no vencidas del préstamo N.º 001702159600622093 otorgado por el Banco BBVA Argentina S.A. (cuotas N.º 5 a N.º 36), con más sus respectivas comisiones a liquidarse y los accesorios que le fueran exigidos.

Expone que dicho crédito deriva de las obligaciones asumidas por la concursada en el marco de contratos de garantía recíproca celebrados con FIDEM S.G.R., mediante los cuales la insinuante garantizó ante la entidad bancaria el cumplimiento del préstamo otorgado al deudor. En virtud de tales contratos, sostiene que, ante el eventual incumplimiento de la concursada, FIDEM S.G.R. deberá afrontar el pago de las cuotas del préstamo frente al banco acreedor, generándose en consecuencia el derecho de repetición contra la sociedad concursada por las sumas abonadas.

Asimismo, solicita que se reconozcan las comisiones pactadas en los contratos de garantía recíproca y los accesorios correspondientes, en la medida en que resulten exigibles conforme a las cláusulas contractuales invocadas.

Impugnaciones: El concursado, por intermedio de su apoderado Miguel Eduardo Marcotullio, deduce impugnación al pedido de verificación de crédito formulado por FIDEM S.G.R., solicitando el rechazo total de la insinuación por considerar que la misma presenta vicios procesales y jurídicos que impiden su admisión.

En primer lugar, sostiene que la documentación acompañada por el acreedor consiste en instrumentos bilaterales que carecen de la firma de la deudora, ya sea en modalidad ológrafa o digital, lo cual impide tener por acreditada la existencia de una relación contractual válida entre las partes. Afirma que, tratándose de una relación contractual de naturaleza financiera, los documentos que sirven de sustento al crédito deben contar necesariamente con la firma de la parte deudora como manifestación de su consentimiento, por lo que la ausencia de dicha formalidad implicaría la inexistencia de un título crediticio idóneo que respalde la pretensión verificatoria.

En segundo término, el concursado cuestiona la falta de constancias documentales que acrediten el pago efectuado por FIDEM S.G.R. al Banco BBVA Argentina S.A. en su carácter de garante del préstamo otorgado a la concursada. Señala que el insinuante no ha acompañado recibos, transferencias, asientos contables u otra documentación que demuestre de manera fehaciente haber abonado las cuotas cuyo reconocimiento pretende, circunstancia que impediría la subrogación o repetición invocada frente a la concursada.

Finalmente, sostiene que el Banco BBVA Argentina S.A. ya tiene verificado y firme su crédito contra la concursada por la totalidad del saldo impago del préstamo, por lo que admitir la verificación solicitada por FIDEM S.G.R. implicaría reconocer una duplicidad indebida de la misma deuda financiera, generando una superposición de acreencias dentro del pasivo concursal.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura, al emitir su dictamen respecto del pedido de verificación formulado por FIDEM S.G.R., aconseja rechazar la pretensión verificatoria, por considerar que no se encuentran acreditadas la causa, naturaleza ni exigibilidad de los créditos insinuados.

En el análisis de la documentación acompañada, Sindicatura advierte que el insinuante funda su pretensión en un contrato de garantía recíproca vinculado a un préstamo otorgado por el Banco BBVA Argentina S.A., identificado como operación N.º 001702159600622093, mediante el cual la sociedad de garantía habría afianzado las obligaciones asumidas por la concursada.

Sin embargo, señala que del examen del instrumento acompañado surge que el contrato carece de firma de las partes intervinientes, circunstancia que impide tener por acreditada la existencia de un acuerdo válido entre las partes. En este sentido, recuerda que el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la firma constituye el elemento que prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el documento.

Si bien el insinuante afirma que los contratos fueron celebrados mediante firma electrónica a través de la plataforma "SIGNATURA", Sindicatura observa que no se acompañan los elementos técnicos que permitan verificar la autenticidad de dicha firma ni el certificado correspondiente que permita constatar la identidad de los firmantes, destacando además que la firma electrónica no posee las presunciones de validez propias de la firma digital en los términos de la Ley 25.506. En consecuencia, entiende que no se encuentra acreditada la causa ni el título del crédito invocado.

Asimismo, en lo que respecta al quantum reclamado, el insinuante solicita la verificación de dos créditos: a) un crédito por \$1.401.761,36, correspondiente a capital vencido más intereses; y b) un crédito por \$19.591.009,14, en concepto de capital correspondiente a cuotas futuras del préstamo (cuotas N.º 5 a N.º 36), invocado con carácter eventual.

Respecto del crédito vencido, Sindicatura señala que se acompañan dos recibos de pago sin firma imputados a las cuotas N.º 3 y N.º 4 del préstamo, sin que se adjunte constancia de cancelación o comprobante de pago emitido por el acreedor financiero que permita acreditar de manera fehaciente que tales importes hayan sido efectivamente abonados por la insinuante al Banco BBVA Argentina S.A..

Por otra parte, al verificar el cálculo de intereses invocado por el acreedor, Sindicatura advierte inconsistencias en la determinación del porcentaje aplicado, señalando que el interés resultante del cálculo sería inferior al reclamado.

En cuanto al crédito eventual por cuotas futuras, indica que tampoco se encuentran acreditadas constancias que permitan verificar el pago de dichas obligaciones por parte de la insinuante ni el incumplimiento que habilitaría su exigibilidad, por lo que la eventualidad invocada no se encontraría configurada.

Finalmente, al confrontar la insinuación con la presentada por Banco BBVA Argentina S.A., Sindicatura señala que la entidad bancaria informó que el concursado habría abonado las primeras cuatro cuotas del préstamo, lo que tornaría improcedente el crédito vencido reclamado y evidencia una posible superposición con el crédito ya insinuado por la entidad financiera.

En función de todo lo expuesto, Sindicatura concluye aconsejando declarar inadmisibles el crédito por \$1.401.761,36 correspondiente a deuda vencida, y declarar inadmisibles el crédito eventual por \$19.591.009,14 correspondiente a cuotas futuras.

Análisis de la insinuación: Ingresando al examen de la pretensión insinuada por FIDEM S.G.R., corresponde señalar en primer término que la presentación satisface, en términos formales, los recaudos previstos por los arts. 32 a 34 de la Ley 24.522, acompañándose documentación relativa al contrato de garantía recíproca y a la fianza otorgada en respaldo del préstamo concedido por Banco BBVA Argentina S.A. a la concursada, identificado como operación N.º 001702159600622093.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, se tiene en cuenta lo analizado en el legajo anterior con respecto al régimen de las Sociedades de Garantía Recíproca, la admisibilidad de los instrumentos suscriptos mediante firma electrónica, así como también las impugnaciones formuladas por el concursado.

En tal sentido, corresponde remitirse a lo ya expuesto al analizar el legajo N.º 1 y 12, donde se desarrollaron los alcances del régimen jurídico aplicable a dichas entidades y la validez de los instrumentos suscriptos mediante medios electrónicos.

En lo que respecta al crédito eventual por cuotas futuras (\$19.591.009,14), a la tasa de interés aplicada y a las impugnaciones formuladas por el concursado, corresponde remitirse al criterio expuesto en el análisis precedente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Igual solución corresponde adoptar respecto de los pagos invocados, en razón de la incongruencia que surge de lo informado por el Banco BBVA Argentina S.A. en su presentación verificatoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta la documentación acompañada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y frente a la situación de incertidumbre generada respecto del efectivo pago invocado, corresponde admitir la pretensión verificatoria con carácter quirografario condicional por la suma de \$1.401.761,36, sujeta a la efectiva acreditación de los pagos realizados y a la resolución de la incongruencia existente entre la Sociedad de Garantía Recíproca y la entidad financiera acreedora, sin perjuicio de su eventual consolidación o exclusión en la etapa correspondiente.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 14 - GARANTIZAR S.G.R.

Insinuación: Se presenta el letrado Esteban Marini, apoderado de GARANTIZAR S.G.R., con domicilio real en calle Maipú N.º 73, Piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando la verificación de su crédito en los términos del art. 32 de la Ley 24.522.

Manifiesta que se trata de una Sociedad de Garantía Recíproca constituida conforme la Ley 24.467, cuya finalidad es facilitar el acceso al financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas mediante el otorgamiento de garantías a favor de entidades financieras.

En tal carácter, solicita la verificación de un crédito contra la concursada DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., integrado por las siguientes sumas: i) \$16.318.216,34, cuyo reconocimiento solicita con carácter quirografario; y ii) \$128.326.843,72, cuya verificación solicita con carácter quirografario eventual, correspondiente a las cuotas aún no vencidas del préstamo N.º 001702159600645026 otorgado por el Banco BBVA Argentina S.A. (cuotas N.º 4 a N.º 60), con más sus respectivas comisiones a liquidarse y los accesorios que le fueran exigidos.

Expone que dicho crédito deriva de las obligaciones asumidas por la concursada en el marco de contratos de garantía recíproca celebrados con GARANTIZAR S.G.R., mediante los cuales la insinuante garantizó ante la entidad bancaria el cumplimiento del préstamo otorgado al deudor. En virtud de tales contratos, sostiene que, ante el eventual incumplimiento de la concursada, GARANTIZAR S.G.R. deberá afrontar el pago de las cuotas del préstamo frente al banco acreedor, generándose en consecuencia la subrogación en los derechos del acreedor y el reclamo contra la sociedad concursada por las sumas abonadas.

Asimismo, solicita que se reconozcan las comisiones pactadas en los contratos de garantía recíproca y los accesorios correspondientes, en la medida en que resulten exigibles conforme a las cláusulas contractuales invocadas.

Impugnaciones: El concursado, por intermedio de su apoderado Miguel Eduardo Marcotullio, deduce impugnación al pedido de verificación de crédito formulado por GARANTIZAR S.G.R., solicitando el rechazo total de la insinuación por considerar que la misma presenta vicios procesales y jurídicos que impiden su admisión.

En primer lugar, sostiene que la documentación acompañada por el acreedor consiste en instrumentos bilaterales que carecen de la firma de la deudora, ya sea en modalidad ológrafa o digital, lo cual impide tener por acreditada la existencia de una relación contractual válida entre las partes. Afirma que, tratándose de una relación contractual de naturaleza financiera, los documentos que sirven de sustento al crédito deben contar necesariamente con la firma de la parte deudora como manifestación de su consentimiento, por lo que la ausencia de dicha formalidad implicaría la inexistencia de un título crediticio idóneo que respalde la pretensión verificatoria.

En segundo término, el concursado cuestiona la falta de constancias documentales que acrediten el pago efectuado por GARANTIZAR S.G.R. al Banco BBVA Argentina S.A. en su carácter de garante del préstamo otorgado a la concursada. Señala que el insinuante no ha acompañado recibos, transferencias, asientos contables u otra documentación que demuestre de manera fehaciente haber abonado las cuotas cuyo reconocimiento pretende, circunstancia que impediría la subrogación invocada frente a la concursada.

Finalmente, sostiene que el Banco BBVA Argentina S.A. ya tiene verificado y firme su crédito contra la concursada por la totalidad del saldo impago del préstamo, por lo que admitir la verificación solicitada por GARANTIZAR S.G.R. implicaría reconocer una duplicidad indebida de la misma deuda financiera, generando una superposición de acreencias dentro del pasivo concursal.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura, al emitir su dictamen, aconseja declarar inadmisibles la pretensión verificatoria formulada por GARANTIZAR S.G.R., tanto respecto del crédito insinuado con carácter quirografario por la suma de \$16.318.216,34, como del crédito solicitado con carácter quirografario eventual por la suma de \$128.326.843,72.

Funda su opinión en que, conforme a las compulsas realizadas sobre la documentación acompañada, no se encuentra debidamente acreditada la causa, naturaleza y exigibilidad de los créditos pretendidos, señalando que los contratos acompañados carecen de elementos que permitan tener por demostrada en forma fehaciente la autoría de las declaraciones atribuidas a la concursada.

Asimismo, indica que no se acompañan constancias suficientes que acrediten el efectivo pago por parte de la insinuante al Banco BBVA Argentina S.A., circunstancia necesaria para que opere la subrogación invocada frente a la concursada.

Por otra parte, observa inconsistencias en la liquidación acompañada por el insinuante respecto de los intereses reclamados, así como la inexistencia de constancias documentales que acrediten la configuración de la eventualidad invocada respecto del saldo de capital correspondiente a las cuotas aún no vencidas del préstamo garantizado.

En tales condiciones, concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la admisión de la pretensión verificatoria, por lo que aconseja declarar inadmisibles el crédito insinuado en su totalidad.

Análisis de la insinuación:

Ingresando al examen de la pretensión insinuada por GARANTIZAR S.G.R., corresponde señalar en primer término que la presentación satisface, en términos formales, los recaudos previstos por los arts. 32 a 34 de la Ley 24.522, acompañándose documentación relativa al contrato de garantía recíproca y a la fianza otorgada en respaldo del préstamo concedido por Banco BBVA Argentina S.A. a la concursada, identificado como operación N.º 001702159600645026.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, se tiene en cuenta lo analizado en el legajo anterior con respecto al régimen de las Sociedades de Garantía Recíproca, la admisibilidad de los instrumentos suscriptos mediante firma electrónica, así como también las impugnaciones formuladas por el concursado.

En tal sentido, corresponde remitirse a lo ya expuesto al analizar el legajo N.º 1 y 12, donde se desarrollaron los alcances del régimen jurídico aplicable a dichas entidades y la validez de los instrumentos suscriptos mediante medios electrónicos.

En lo que respecta al crédito eventual por cuotas futuras (\$128.326.843,72), a la tasa de interés aplicada y a las impugnaciones formuladas por el concursado, corresponde remitirse al criterio expuesto en el análisis precedente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Igual solución corresponde adoptar respecto de los pagos invocados, en razón de la incongruencia que surge de lo informado por el Banco BBVA Argentina S.A. en su presentación verificatoria.

Ahora bien, del examen de la documentación acompañada surge que la insinuante adjunta tres (3) recibos emitidos por el Banco BBVA Argentina S.A., correspondientes a los pagos de las cuotas N.º 1 por \$5.487.580,84 (28/05/2025), N.º 2 por \$5.410.344,93 (18/06/2025) y N.º 3 por \$5.100.016,00 (30/07/2025).

En este punto, corresponde efectuar una distinción relevante en función de la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2025).

En efecto, los pagos correspondientes a las cuotas N.º 1 y N.º 2 fueron realizados con anterioridad a la apertura del proceso concursal, mientras que el pago de la cuota N.º 3 tuvo lugar con posterioridad a dicha fecha.

En relación con esta última, cabe señalar que el importe abonado incluye necesariamente intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo, los cuales se encuentran alcanzados por la suspensión prevista en el art. 19 de la Ley 24.522, resultando por tanto inadmisibles en esta instancia. Asimismo, la insinuante no acompaña una liquidación discriminada que permita depurar el capital de los accesorios posteriores, lo cual impide su admisión siquiera parcial. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles la verificación pretendida respecto de la cuota N.º 3.

Distinta solución corresponde adoptar respecto de las cuotas N.º 1 y N.º 2, cuya admisión, en consonancia con el criterio adoptado en los legajos anteriores, debe efectuarse con carácter quirografario condicional, en atención a la incertidumbre que subsiste en torno a la efectiva imputación de los pagos y a la incongruencia advertida con la información brindada por la entidad bancaria.

En cuanto a los intereses, corresponde estarse a lo pactado contractualmente, aplicando la tasa convenida (una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales a 30 días), limitada hasta la fecha de presentación en concurso preventivo. La tasa activa promedio del Banco Nación en el período desde 28/05/2025 al 24/06/2025 es de 2,97%, por lo que una vez y medio esa tasa da como resultado 4,46%. Asimismo, dicha tasa para el período desde 18/06/2025 al 24/06/2025 es de 0,74%, por lo que una vez y medio esa tasa da como resultado 1,11%.

En tal sentido, los intereses correspondientes se determinan de la siguiente manera: i) Cuota N.º 1: $\$5.487.580,84 \times 4,46\% = \$244.471,73$; ii) Cuota N.º 2: $\$5.410.344,93 \times 1,11\% = \$60.054,83$. En consecuencia, el crédito a admitir condicionalmente asciende a la suma total de \$11.202.452,33.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación acompañada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde admitir la pretensión verifcatoria con carácter quirografario condicional por la suma de \$11.202.452,33, sujeta a la efectiva acreditación de los pagos realizados y a la resolución de la incongruencia existente entre la Sociedad de Garantía Recíproca y la entidad financiera acreedora, sin perjuicio de su eventual consolidación o exclusión en la etapa correspondiente.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 15 - MOVIL S.G.R.

Insinuación: Se presenta el letrado Esteban Marini, en su carácter de apoderado de MOVIL S.G.R., con domicilio real en calle Cerviño N.º 3.812, Piso 9º, Departamento "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando la verificación de su crédito en los términos del art. 32 de la Ley 24.522.

Manifiesta que se trata de una Sociedad de Garantía Recíproca constituida conforme la Ley 24.467, cuya finalidad es facilitar el acceso al financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas mediante el otorgamiento de garantías a favor de entidades financieras.

En tal carácter, solicita la verificación de un crédito contra la concursada DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., integrado por las siguientes sumas: i) \$7.118.333,87, cuyo reconocimiento solicita con carácter quirografario; y ii) \$1.782.005,96, cuya verificación solicita con carácter quirografario eventual, correspondiente a las cuotas aún no vencidas (cuota n.º10) del préstamo N.º 0760115695 otorgado por Banco Hipotecario S.A., con más sus respectivas comisiones a liquidarse y los accesorios que le fueran exigidos.

Expone que dicho crédito deriva de las obligaciones asumidas por la concursada en el marco de un contrato de garantía recíproca celebrado con fecha 02/08/2024, mediante el cual MOVIL S.G.R. se constituyó en garante solidario ante el Banco Hipotecario S.A. respecto del préstamo otorgado a la concursada por la suma de \$15.000.000.

Asimismo, señala que, ante el incumplimiento de la concursada en el pago de las cuotas del préstamo, el Banco Hipotecario S.A. le hizo efectiva la garantía otorgada, motivo por el cual MOVIL S.G.R. efectuó pagos en cumplimiento del aval asumido, circunstancia que habilita su derecho a reclamar el reintegro de las sumas abonadas por parte del socio partícipe.

En tal sentido, afirma que la mora se produjo a partir del 07/05/2025, fecha en la cual se efectuó el primer desembolso en favor de la entidad bancaria.

Finalmente, solicita también la verificación de un crédito quirografario eventual respecto del saldo de capital correspondiente a la cuota N.º 10 aún no vencida, en la medida en que su pago pudiera serle exigido por el banco beneficiario en virtud de la garantía asumida.

Impugnaciones: El concursado, por intermedio de su apoderado Miguel Eduardo Marcotullio, deduce impugnación al pedido de verificación de crédito formulado por MOVIL S.G.R., solicitando el rechazo total de la insinuación por considerar que la misma presenta vicios procesales y jurídicos que impiden su admisión.

En primer lugar, sostiene que la documentación acompañada por el acreedor consiste en instrumentos bilaterales que carecen de la firma de la deudora, ya sea en modalidad ológrafa o digital, lo cual impide tener por acreditada la existencia de una relación contractual válida entre las partes. Afirma que, tratándose de una relación contractual de naturaleza financiera, los documentos que sirven de sustento al crédito deben contar necesariamente con la firma de la parte deudora como manifestación de su consentimiento, por lo que la ausencia de dicha formalidad implicaría la inexistencia de un título creditorio idóneo que respalde la pretensión vericatoria.

En segundo término, el concursado cuestiona la falta de constancias documentales que acrediten el pago efectuado por MOVIL S.G.R. al Banco Hipotecario S.A. en su carácter de garante del préstamo otorgado a la concursada. Señala que el insinuante no ha acompañado recibos, transferencias, asientos contables u otra documentación que demuestre de manera fehaciente haber abonado las cuotas cuyo reconocimiento pretende, circunstancia que impediría la subrogación invocada frente a la concursada.

En función de tales argumentos, solicita que la verificación pretendida sea declarada inadmisibile.

Opinión de Sindicatura:

Sindicatura, al emitir su dictamen, aconseja declarar inadmisibles la pretensión verificatoria formulada por MOVIL S.G.R., tanto respecto del crédito insinuado con carácter quirografario por la suma de \$7.118.333,87, como del crédito solicitado con carácter quirografario eventual por la suma de \$1.782.005,96.

Funda su opinión en que, conforme a las compulsas realizadas sobre la documentación acompañada, no se encuentra debidamente acreditada la causa, naturaleza ni exigibilidad de los créditos pretendidos, en los términos de los arts. 32 y 33 de la Ley 24.522.

En particular, señala que los contratos acompañados carecen de firma de las partes intervinientes, lo que impide tener por acreditada la existencia de un acuerdo válido, destacando que la firma electrónica invocada no cuenta con los elementos técnicos necesarios que permitan verificar su autenticidad ni la identidad de los firmantes, en los términos de la Ley 25.506.

Asimismo, en lo que respecta al crédito por deuda vencida, indica que no se acompañan constancias documentales que acrediten el efectivo pago por parte de la insinuante al Banco Hipotecario S.A., circunstancia necesaria para que opere la subrogación invocada frente a la concursada.

Por otra parte, observa inconsistencias en la liquidación de intereses efectuada por el insinuante, señalando que los cálculos realizados no se corresponden con las tasas contractuales informadas, resultando en importes superiores a los que corresponderían.

En cuanto al crédito eventual, destaca que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para su configuración, en tanto no se ha demostrado ni el incumplimiento de la obligación garantizada ni el pago por parte de la insinuante, por lo que la eventualidad invocada no se encuentra configurada.

Finalmente, pone de relieve que la entidad bancaria acreedora (Banco Hipotecario S.A.) no se ha presentado a verificar su crédito, lo que impide contrastar la información aportada por la insinuante.

En función de todo lo expuesto, concluye aconsejando declarar inadmisibles tanto el crédito por deuda vencida como el crédito eventual insinuados.

Análisis de la insinuación:

Ingresando Ingresando al examen de la pretensión insinuada por MOVIL S.G.R., corresponde señalar en primer término que la presentación satisface, en términos formales, los recaudos previstos por los arts. 32 a 34 de la Ley 24.522, acompañándose documentación relativa al contrato de garantía recíproca y a la operatoria crediticia instrumentada con el Banco Hipotecario S.A.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a lo ya expuesto en los legajos anteriores en relación con el régimen jurídico aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca, la fuente del crédito invocado y la admisibilidad de los instrumentos suscriptos mediante medios electrónicos, así como también en lo que resulta aplicable a las impugnaciones formuladas por el concursado.

Sentado ello, corresponde recordar que el derecho de la Sociedad de Garantía Recíproca a reclamar el reintegro frente al socio partícipe nace a partir del efectivo pago de la obligación garantizada, en virtud de la subrogación legal que opera en su favor.

En consecuencia, en lo que respecta al crédito eventual por cuotas futuras, la insinuante no acompaña constancias que acrediten el incumplimiento de dichas obligaciones, ni información acerca de la fecha de vencimiento de la cuota n°10, ni el monto de capital ni planilla de intereses, ni el pago de las mismas al acreedor financiero, por lo que la eventualidad invocada no se encuentra configurada al momento de la verificación.

Ahora bien, del examen de la documentación acompañada surge que la insinuante adjunta constancias de pago correspondientes a las cuotas N.° 8, 9, 11 y 12 del préstamo garantizado.

En este punto, corresponde efectuar una distinción relevante en función de la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2025), a los fines de determinar el alcance de la verificación pretendida.

En efecto, las cuotas N.° 8 y 9 fueron abonadas con anterioridad a dicha fecha, mientras que las cuotas N.° 11 y 12 fueron canceladas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo.

En relación con las cuotas N.° 11 y 12, cabe señalar que los pagos efectuados incluyen intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso, los cuales se encuentran alcanzados por la suspensión prevista en el art. 19 de la Ley 24.522, resultando inadmisibles en esta instancia. En consecuencia, corresponde limitar su reconocimiento exclusivamente al capital abonado, el cual asciende a la suma de \$1.483.984,40 para la cuota N.° 11 y \$1.544.970,02 para la cuota N.° 12.

Distinta solución corresponde adoptar respecto de las cuotas N.° 8 y 9, cuyos pagos fueron efectuados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, por lo que corresponde reconocer, además del capital, los intereses pactados hasta dicha fecha.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, corresponde estarse a lo estipulado en la cláusula contractual pertinente, que prevé una tasa equivalente a dos veces y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, limitada hasta la fecha de presentación en concurso preventivo. La tasa activa promedio del Banco Nación en el período desde 07/05/2025 al 24/06/2025 es de 5,27%, por lo que dos veces y medio esa tasa da como resultado 13,18%. Asimismo, dicha tasa para el período desde 20/05/2025 al 24/06/2025 es de 3,85%, por lo que dos veces y medio esa tasa da como resultado 9,63%.

En tal sentido, los intereses correspondientes se determinan de la siguiente manera: i) Cuota N.° 8: capital \$1.667.534,56 + intereses \$219.697,68 = \$1.887.232,24; y, ii) Cuota N.° 9: capital \$1.678.625,95 + intereses \$161.567,75 = \$1.840.193,70.

En consecuencia, el crédito total susceptible de verificación asciende a la suma de \$6.756.380,36.

No obstante ello, y en consonancia con el criterio adoptado en los legajos anteriores, la admisión del crédito debe efectuarse con carácter quirografario condicional, en atención a que las constancias acompañadas no resultan suficientes para acreditar con el grado de certeza requerido en esta instancia la efectiva subrogación invocada, subsistiendo incertidumbre respecto de la correcta imputación de los pagos y su correlación con la obligación garantizada.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación acompañada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde admitir la pretensión verificatoria con carácter quirografario condicional por la suma de \$6.756.380,36, sin perjuicio de su eventual consolidación o exclusión en la etapa correspondiente.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del

mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) DECLARAR ADMISIBLES -conforme a la calificación asignada en los considerandos de esta resolución-, en la categoría y por los montos que se indican seguidamente a los siguientes acreedores:

1.a) con privilegio general

ARCA\$13.188.278,98

1.b) quirografarios:

CAMPO AVAL S.G.R.\$ 3.270.943,45

ARCA\$ 2.850.370,55

BANCO BBVA ARGENTINA S.A.\$ 2.291.476,01

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.\$ 3.140.199,76

1.c) acreedores quirografarios con carácter eventual:

BANCO BBVA ARGENTINA S.A.\$ 161.882.172,29

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.\$ 1.516.426,33

1.d) acreedores quirografarios con carácter condicional:

INNOVA S.G.R.\$ 1.365.208,13

FIDEM S.G.R.\$ 1.401.761,36

GARANTIZAR S.G.R.\$ 11.202.452,33

MOVIL S.G.R.\$ 6.756.380,36

2) DECLARAR INADMISIBLES los siguientes acreedores:

VICTOR FRANCISCO MARTINEZ

FAIRWAY DEVELOPMENTS S.A.

EDICAR S.A.S.

AGUICOR S.A.S.

VICTOR MARTINEZ

ASOCIART S.A. A.R.T.

MUNICIPALIDAD DE MENDOZA

3) DECLARAR que el arancel del art. 32 de la LCQ abonado por cada acreedor insinuante es considerado como gasto de conservación y Justicia (art. 240 LCQ).

HAGASE SABER.- GMM-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IX NOM.

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.